

346
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



FACULTAD DE DERECHO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
CARRERAS PROFESIONALES

NATURALEZA JURIDICA DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS

TESIS PROFESIONAL
P R E S E N T A :
JUAN CARLOS GONGORA LOPEZ
PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1991

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NATURALEZA JURIDICA DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS

Introducción.

I.	El Nacimiento de las Personas Jurídicas.	
	A. Teoría de la ficción.	8
	B. Teoría de los derechos sin sujeto.	12
	C. Teorías realistas.	16
	a) Teoría organicista.	16
	b) Teoría del alma colectiva.	17
	c) Tesis del organicismo social.	17
	d) Tesis de Hans Kelsen.	18
	D. Tesis de Francisco Ferrara.	21
II.	Antecedentes Históricos del Registro de los Sindicatos.	
	A. Antecedentes europeos.	29
	B. Antecedentes en México.	37
	a) De los sindicatos en general.	37
	b) De los sindicatos burocráticos.	49
III.	El Registro de los Sindicatos.	
	A. Conceptos.	54
	B. Requisitos.	57
	C. Autoridades registradoras.	67
	D. Procedimiento para el registro.	71
	E. Registro automático.	76
	F. Efectos del registro.	78
	G. El registro, un acto declarativo o un acto constitutivo.	80
IV.	El Registro de los Sindicatos Burocráticos.	
	A. Requisitos.	94
	B. Autoridad registradora.	98

C. Procedimiento para el registro.	99
D. Efectos del registro.	100
V. El Registro de los Sindicatos a la Luz de los Convenios 87 y 151 de la Organización Internacional - del Trabajo.	
A. La libertad sindical.	108
B. Los convenios 87 y 151 de la OIT.	111
Conclusiones.	117
Bibliografía.	124

INTRODUCCION

El presente estudio pretende dilucidar la problemática inherente al registro de los sindicatos, que ha sido olvidada a pesar de su trascendencia para el pleno ejercicio de la libertad sindical, contemplada en el artículo 123 de nuestra Constitución Política. La cuestión es inquietante por las consecuencias prácticas que surgen a partir de cómo se considera el efecto del registro, ya sea constitutivo o declarativo, para el nacimiento de la personalidad jurídica.

Encontramos así, que en el juicio de amparo que se interpuso en contra de una negativa del registro de los sindicatos, existen dos soluciones opuestas, por los distintos Tribunales Colegiados en materia de trabajo: 1) si se toma el registro como un acto constitutivo del sindicato, los agraviados serán los trabajadores del mismo, en forma individual; 2) si se sostiene que el registro es un acto declarativo, el agraviado será solo el sindicato que nace con personalidad jurídica desde que existe el acuerdo de voluntad de los trabajadores para constituir un sindicato.

Debido a esto, nuestra pretensión es analizar el registro de los sindicatos de los trabajadores en general y de los trabajadores al servicio del estado, aunado a las disposiciones de los Convenios No. 87 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), para lograr establecer en qué momento éstos adquieren personalidad jurídica y puedan actuar en

el ámbito legal.

De esta manera este trabajo de investigación consta de cinco capítulos: En el primero se hace un análisis de las diversas teorías que explican el nacimiento de las personas jurídicas colectivas, para poder adentrarse en la naturaleza jurídica de los sindicatos. En el siguiente capítulo se hace un estudio de los antecedentes históricos del registro de los sindicatos en Europa y México. Por lo referente al tercero nos adentramos a la cuestión del registro del sindicato regulado en la Ley Federal del Trabajo, y sus implicaciones prácticas. De igual forma, el cuarto capítulo hace un estudio de los sindicatos burocráticos y de su normatividad relativa a su registro. Finalmente en el quinto capítulo, analizaremos los Convenios internacionales No. 87 y 151 de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), respecto a la regulación del registro de los sindicatos que hace estos convenios.

Nuestra intención ha sido que este trabajo abarque todos los aspectos esenciales que establece la técnica de análisis e investigación jurídica, y esperamos que esta tesis coadyuve a la solución del problema cotidiano al que se enfrentan los sindicatos por no tener personalidad jurídica plena debido a la falta de registro.

CAPITULO I

EL NACIMIENTO DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Para la comprensión del tema de este estudio se requiere adentrar en la naturaleza jurídica del sindicato. Por lo que en este capítulo analizaremos al sindicato desde el punto de vista de la persona jurídica, su nacimiento y lo que doctrinalmente se ha denominado teoría de las personas jurídicas.

La noción de persona es una de las más arduas de la ciencia jurídica. Existe un gran número de estudios acerca de ella, pero los juristas no han logrado aún ponerse de acuerdo.

Francisco Ferrara expresa en su estudio de la Teoría de las Personas Jurídicas que: "Creo que de este intenso trabajo científico saldrá la elaboración del tema completa y agotada; es inútil andar buscando descubrimientos en un campo tan pacientemente recorrido, o soñar con novedades. Lo que hace falta, en cambio, es una labor de selección, de coordinación, de síntesis; es preciso saber disponer los elementos de construcción con una cierta simetría, con una cierta armonía; acaso de este método pueda esperarse algún resultado". (1)

Verdaderamente el área de estudio es muy amplia por lo que

(1) FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. Editorial Reus, 1a. edición, (traducción de la 2a. edición italiana). Madrid, España, 1929. p. 313.

nuestro primer punto consistirá en definir las principales cuestiones acerca de la noción de persona y posteriormente introducirnos en las teorías que explican el nacimiento de las personas jurídicas.

La palabra persona es un concepto susceptible de tener diversas acepciones. La etimología de la palabra es todavía bastante equívoca.

La derivación según Aulo Gelio, parece ser de personare. En latín el significado fue el de máscara, larva histrionalis, que era una careta que cubría el rostro del actor, con el objeto de hacer más fuerte su voz; posteriormente el vocablo representó al mismo actor enmascarado, es decir, que persona se convirtiera en personaje. "En el frontispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de las personas Personae. También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones Personam gerere, agere, sustinere, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar a alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y como del actor que en el drama representa la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función, se decía: gerit personam (principis, consulis, etc.). Persona aquí quiere decir: posición, función, cualidad'. (2)

Así se planteó, en el Derecho Romano, si coinciden los conceptos de hombre y persona puesto que existían los esclavos conside

(2) Idem. p. 314

rados como cosas, res mancipi. "Así Ulpiano dice: 'dentro del Jus Civile, los esclavos no son considerados como personas; pero en derecho natural, todos los hombres son iguales'; Gayo trata lo relativo a los esclavos en la parte de su libro que se refiere a las personas". (3)

En su acepción común, persona significa el individuo de la especie humana, es decir, los seres vivos que por sus características específicas e intelectuales se diferencian de los demás seres vivos.

Existen otras acepciones de la palabra persona; desde el punto de vista moral y la jurídica. Sobre la primera nuestro estudio no pretende adentrarse, sino tan sólo mencionarla para diferenciarla con la acepción jurídica.

De acuerdo con la ética la persona va con mayor prioridad a la dignidad del ser humano en cuanto está dotado de libertad para señalarse así mismo fines y para decidir la dirección de su conducta, con vista a la realización de tales fines. Para Nicolai Hartmann: "Persona es, ..., el sujeto cuya conducta es susceptible de realizar valores morales. Como ser sensible al valor, puede percibir la voz del deber, o sea, las exigencias normativas que derivan del mundo ideal. Pero está capacitado, además, para lograr que -

(3) MARGADANT, Guillermo Floris, citado por Barroso Figueroa, José. Del Concepto de Persona Jurídica, en: Revista de la Facultad de Derecho de México. UNAM, T. XV, No. 60, octubre-diciembre, 1965. México, p. 823.

esas exigencias trasciendan de la esfera de la idealidad al sector de la conducta, convirtiéndose en factores determinantes de su comportamiento." (4)

Al derecho sólo le importa una porción de la conducta del hombre, para obtener de ella consecuencias jurídicas; por lo que esta disciplina define, en un sentido formal a la persona como al sujeto de derechos y obligaciones. Esta definición es preciso explicarla porque el sujeto de la relación de derecho puede ser tanto el hombre mismo, como un conjunto de seres humanos llamados personas jurídicas colectivas (también conocidas como personas morales) como son los sindicatos, el estado, las sociedades y asociaciones, etc. que no tiene vida propiamente dicha, pero que jurídicamente adquieren individualidad para realizar ciertos fines.

De aquí podemos plantearnos si la noción de persona es un concepto creado por la norma jurídica, ¿a quiénes se les reconoce personalidad jurídica?, o si se trata de una noción previa.

En cuanto a los dos primeros planteamientos las leyes de cada estado señalan a quienes se les reconoce personalidad jurídica. Así por ejemplo en México el Código Civil del Distrito Federal señala en su artículo 22 que: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte...", y el

(4) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 32a. edición. México, 1980, p. 274.

artículo 25 señala que: "Son personas morales: I.- La Nación; los Estados y Municipios; II.- Las demás corporaciones de carácter público-reconocidas por la ley; III.- Las sociedades civiles o mercantiles; - IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal; V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo, o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley".

Asimismo la creación de las normas le corresponde al poder legislativo, por lo que también el reconocimiento es de carácter político-legislativo y en cierta forma distinto al concepto técnico propiamente dicho, es decir, que aquí no importa quiénes son personas jurídicas sino a quiénes se les debe y conviene reconocer como tales.

Por lo que toca al tercer planteamiento, hemos de señalar que persona es uno de los conceptos jurídicos fundamentales, cuya noción proviene de la técnica jurídica que incumbe su estudio a la Filosofía del Derecho, pero que su construcción responde a una necesidad lógico-formal que la vida del hombre en sociedad exige.

De esta forma la persona humana se convierte en persona en cuanto que sus relaciones le interesen al derecho como sujeto de derechos y obligaciones expresado a través de los ordenamientos jurídicos.

Existen ciertos fines que individualmente el hombre no puede -

realizar por su propio esfuerzo, requiere entonces de la asociación con otros individuos por lo que constituye "asociaciones" - combinando sus propios esfuerzos y recursos para lograr aquellos propósitos o fines que no puede realizar por sí mismo; de esta forma el derecho ofrece los medios para coordinar esos elementos y atribuirles la calidad de persona; a través de esa personalidad adquieren individualidad para actuar en el escenario del derecho como sujetos de derechos y obligaciones.

Como acabamos de ver tanto en la persona física como en la jurídica colectiva (persona moral), encontramos ligados otros conceptos jurídicos fundamentales alrededor de la misma como el deber jurídico, la relación jurídica, el derecho objetivo y el subjetivo; asimismo el concepto de personalidad se encuentra ligado al de la persona y en muchos casos son confundidos, por lo que debemos aclarar que la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. Sin embargo, no hemos de confundir tampoco la personalidad con la capacidad de goce, ya que no significan lo mismo aunque se encuentran vinculadas entre sí; podemos decir que la personalidad significa que el sujeto pueda actuar en el campo del derecho, es decir, que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico como posibilidad abstracta para actuar como sujeto activo o pasivo, en una amplia serie de relaciones jurídicas que puedan presentarse.

En cuanto a la capacidad, ésta se refiere a situaciones jurídicas

cas concretas como por ejemplo: para contraer matrimonio, adquirir un bien inmueble, para celebrar determinado contrato, de esta forma una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado sin menoscabo de su personalidad.

Así podemos decir que la personalidad es única, indivisa y abstracta; la capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta. (5)

Ya que hemos visto en términos generales la persona jurídica analizaremos propiamente dicho lo que se refiere a la persona jurídica colectiva, que es el objeto de nuestro tema en cuanto que el sindicato es una de éstas.

Es conveniente hacer notar que el término de persona moral es comúnmente utilizado, siendo éste mal empleado debido a que no es oponible a la persona física entendiendo, en este caso, que esta última es "amoral o immoral" por lo que preferimos utilizar el término de persona jurídica colectiva para referirnos a la asociación de personas físicas que combinan sus propios esfuerzos y recursos

(5) GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso. Editorial Porrúa, 7a. edición. México, 1985. p. 306.

para lograr fines determinados que por sí mismos no podrían realizarse.

El problema fundamental de la teoría de las personas jurídicas recae en definir qué son o quiénes son personas jurídicas colectivas. Existen varias teorías que explican el nacimiento de las personas jurídicas colectivas, las más importantes son: teoría de la ficción, teoría de los derechos sin sujeto, tesis de Francisco Ferrara, teoría realista, entre otras.

A).- Teoría de la ficción.

Esta es la teoría más difundida de la persona jurídica colectiva cuyos representantes más ilustres son: Federico Carlos de Savigny, Puchta, Unger y entre sus seguidores se encuentran Heisser, Laurent y Geny entre otros.

Esta teoría es el corolario de la de Windscheid sobre el derecho subjetivo, entendiendo este autor que el derecho subjetivo es "un poder o señorío de la voluntad reconocido por el orden jurídico". Asimismo explica que la expresión de derecho subjetivo tiene dos acepciones: a).- Como facultad de exigir un determinado comportamiento, positivo o negativo, de la persona o personas que se hallen frente al titular, dependiendo así de éste, valerse o no del precepto con lo que el derecho subjetivo se convierte en "su" derecho; b).- Como un poder de la voluntad del titular para el nacimiento, modificación o extinción de situaciones jurídicas. De la voluntad de la persona jurídica depende en tal supuesto la existencia o determinación de imperativos jurídicos. De esto Savigny llega a la

conclusión de que las llamadas personas morales "son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio", es decir, que "la persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad; por tanto, la subjetividad jurídica de las personas colectivas es el resultado de una ficción, ya que tales carecen de albedrío". (6)

El señalar que las personas jurídicas colectivas son seres ficticios no significa que carezcan de substracto real sino que no es un sujeto dotado de voluntad, que la ley le atribuye personalidad jurídica. Advierte Savigny que su teoría se refiere al derecho privado y que toma en cuenta como elemento necesario de la personalidad, la capacidad de tener un patrimonio.

Distingue Savigny entre persona jurídica de existencia natural o necesaria y la de existencia artificial; señalando entre las primeras por existir naturalmente anteriores al estado, las ciudades y comunidades e igualmente a las comunidades constituidas por una sola voluntad individual y a imitación de las anteriores, tales como las colonias romanas o puestas al municipio, ubica entre las segundas, a todas las fundaciones o asociaciones a las cuales se dá el carácter de persona jurídica; y hay personas jurídicas que guardan una condición intermedia entre ambas especies, participando de su naturaleza, tales son las corporaciones de artesanos y otros semejantes, que a veces se refiere a las comunidades, de los

(6) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. op. cit. p. 278.

que son como partes constitutivas.

La persona jurídica colectiva posee derechos subjetivos y tiene obligaciones, aun cuando no pueda por sí misma ejercitar los primeros ni dar cumplimiento a los segundos; obrando por medio de sus órganos. Los actos de la persona física que desempeñan las funciones orgánicas de las personas morales no valen como actos de los primeros sino como de las personas colectivas. La persona jurídica colectiva, como ente ficticio, se halla completamente fuera de la imputabilidad, es decir, que los actos ilícitos sólo pueden ser cometidos por los individuos que forman parte de ella.

Los autores que sostienen esta tesis están de acuerdo en cuanto a que la persona jurídica es una ficción, pero se dividen en lo que respecta al sustrato de la personalidad.

"Savigny, Puchta, Baron, dicen: Lo que se considera como sujeto jurídico de los bienes, lo que es fingido como persona es el fin para el cual están destinados los bienes. Pero Unger, más idealista, rechaza este sistema que cambia las condiciones de nacimiento de la persona jurídica, con la persona jurídica misma. La creación de una persona jurídica, dicen, es creación de la nada: surge por la ley un sujeto ideal invisible..." "Pero, en fin, la doctrina se armoniza en una opinión media. En la corporación se dice, el sustrato es una universitas personarum, entendiéndose unas veces la suma de miembros actuales, otras la totalidad de los miembros presentes y futuros, otras la ideal unidad de la totalidad; en las fundaciones el sustrato es una universitas bonarum, un pa-

rimonio". (7)

Hemos de señalar que esta tesis es criticable por las objeciones formuladas por Ferrara que a continuación señalaremos:

1.- La teoría de la ficción parte de una falsa concepción del derecho subjetivo esgrimida por Windscheid. No es verdad que la capacidad jurídica se encuentra determinada por la facultad de querer. Los menores de edad y los idiotas carecen de ella, sin embargo, son sujetos de derecho. El hecho de que las corporaciones no tengan voluntad propia no puede invocarse contra su propia existencia como sujeto jurídico.

2.- Si fuese cierto que la esencia de la persona jurídica es la facultad de proponerse fines y realizarlos conforme a su voluntad, habría de llegar a la conclusión de que los órganos de los entes colectivos deben ser considerados como sujetos de los derechos y obligaciones de la corporación, ya que dichos órganos son seres volentes y obran en representación de aquellos.

3.- Los defensores de la tesis realista señalan que las personas jurídicas colectivas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades sociales, que realizan un importante papel.

4.- La limitación establecida por Savigny cuando define las

(7) FERRARA, Francisco. op. cit. pp. 127 y 128.

personas jurídicas como seres creados artificialmente por el legislador, para las relaciones patrimoniales. Dicha limitación no se justifica, porque los entes colectivos poseen múltiples derechos - no patrimoniales como por ejemplo los honoríficos.

5.- Si las personas jurídicas son entes ficticios creados - por las leyes, ¿Cómo explicar la existencia del estado?. Porque - el estado es también una persona jurídica colectiva. Si éste a su vez es creador de todas las ficciones llamadas personas jurídicas, ¿Quién es el creador de la ficción estatal?. Si el estado es una persona jurídica, su esencia no podría ser distinta a otras personas, es decir, ¿Cómo una ficción crea otra ficción?

6.- La teoría de la ficción nos ofrece pocos medios de extinción de la persona jurídica porque sólo ofrece la destrucción por obra del legislador que lo deja hacer a su libre albedrío, y esto representa un peligro a la libertad de asociación.

B) Teoría de los derechos sin sujeto

Esta doctrina tiene su principal representante en Brinz. El cual parte del principio de la división de los patrimonios en dos categorías:

a) personales;

b) impersonales, llamados también patrimonios afectos a un fin, de destino o de afectación.

Los patrimonios personales pertenecen a un sujeto, es decir-

a la persona física. Por lo que se refiere a los impersonales carecen de dueño pero tienen adscrito el logro de una finalidad determinada y gozan de garantías jurídicas especiales. El hecho de que éstos no sean de un sujeto determinado, no significa que no tengan derechos, estos últimos existen pero no son de alguien, sino de algo, es decir, de un patrimonio. Con esto Brinz deduce la esencia de las personas jurídicas colectivas; no hay en ellas un sujeto, sino un conjunto de bienes destinados a un fin determinado.

El sostenimiento de esta tesis es fortalecido por el siguiente razonamiento:

La doctrina de la ficción tiene la idea de un sujeto fingido, lo que se llega a que sólo se obtiene una pertenencia fingida, y que a un sujeto fingido nada en realidad puede pertenecer, puesto que simplemente no se le puede atribuir personalidad a simples figuras de la fantasía.

Esta teoría es aceptada por Beikker quien introduce los términos patrimonio dependiente y patrimonio independiente. El primero se refiere a los destinados a un fin concreto, que pertenecen a una persona y forman parte de su patrimonio general; y los segundos corresponden a los de destino que carecen de sujeto.

De acuerdo con la tesis de Brinz las personas jurídicas colectivas no tienen obligaciones y derechos de un sujeto, sino del patrimonio. De esta forma los actos que realizan los órganos se ejecutan en representación del fin a que el patrimonio se encuen-

tra consagrado. Si éste desaparece el ente se extingue, salvo que la finalidad sea de carácter público, la extinción del patrimonio no produce necesariamente el término del ente.

Podemos argumentar las siguientes críticas a la teoría de los derechos sin sujeto:

1.- No pueden existir derechos sin sujeto, todo derecho es, a fortiori, la facultad jurídica de alguien; así como toda obligación implica un obligado.

Bonelli, otro de los defensores de la teoría de los derechos sin sujeto señala: aun cuando es verdad que no pueden haber derechos sin sujetos, también es cierto que sí hay patrimonios que no pertenecen a una persona, y que se encuentran destinados al logro de un determinado fin.

Esto último carece de valor porque si el patrimonio es un conjunto de derechos y deberes, y éstos son necesariamente, deberes y derechos personales, tampoco es concebible un patrimonio sin dueño.

2.- La distinción realizada por Brinz al patrimonio es completamente artificial. Hemos de advertir que los patrimonios personales son también destinados a múltiples finalidades, lo mismo que los llamados de destino. En última instancia lo más conveniente sería clasificarlos en patrimonios adscritos a un fin espe-

cial y patrimonios que no tienen una finalidad determinada.

El hecho de que ciertos patrimonios se encuentren destinados a fines específicos, no significa que sean sujetos de derecho. Es decir, que se tratan de patrimonios que tienen autonomía y forman parte del patrimonio general de una persona. Son patrimonios de afectación y sin embargo, no son sujetos de derecho. Un ejemplo de ello es el fideicomiso.

3.- Otra de las objeciones a esta teoría es que hay personas jurídicas que carecen de patrimonio, sin dejar por ello de ser sujetos de derecho por ejemplo un comité destinado a recoger donativos para una obra caritativa. Brinz señala para defenderse de esta objeción que en este caso el fin no se encuentra dotado, es decir, que no tiene un patrimonio.

Esta defensa depende del concepto que se adopta de patrimonio. "Si el término se entiende un sentido económico, como designación de un conjunto de bienes susceptibles de estimación pecuniaria, sí es posible admitir la existencia de una persona sin patrimonio; pero si se toma en su acepción jurídica como conjunto de los deberes y derechos de un sujeto, la objeción pierde toda su fuerza". (8)

4.- La teoría de los derechos sin sujeto no puede explicar la personalidad jurídica del estado, y que éste no puede de-

(8) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. op. cit. p. 286

finirse como patrimonio de afectación.

C) Teorías realistas

Estas teorías señalan que las personas jurídicas colectivas, tanto privadas como públicas, son realidades. Ya que el concepto de sujeto de derecho no coincide con el de hombre, ni se halla referido exclusivamente a los seres dotados de voluntad, por lo que pueden existir múltiples sujetos diferentes a las personas físicas.

Existen diversas teorías realistas como por ejemplo la del organicismo; la del alma colectiva; la del organicismo social y las que atienden esencialmente al aspecto jurídico como las de Ferrara y Kelsen.

a) Teoría organicista

Esta tesis afirma que los entes colectivos son verdaderos organismos comparables al humano individual. Para Claude Bernard el organismo es un todo viviente formado de partes vivientes, puede aplicarse según los organicistas tanto al hombre aislado como a las personas colectivas. De esta forma establecen una com

paración entre individuo y sociedad, y descubren en las colectividades numerosas analogías con los organismos individuales. Entre sus defensores se encuentran Lilienfeld y Schaeffle.

b) La teoría del alma colectiva

Diversos sociólogos han sostenido que en cada sociedad - existe un alma o espíritu colectivo distinto de las almas individuales de los miembros del grupo. Es por ello que no ven dificultad alguna en que al lado de las personas físicas se encuentran las personas jurídicas colectivas, tan reales como las primeras.

c) Tesis del organicismo social

Esta tesis fue elaborada por Otto Von Gierke, expuesta en su libro Deutsches Privatrecht. Señala este autor que la persona colectiva no se contrapone a los miembros como un tercero, si no que está en ligación orgánica con ellos. La persona colectiva está ciertamente sobre, pero no fuera de la colectividad de las personas que forman su cuerpo; constituyen una unidad con él; es un ente único, pero simultáneamente colectivo.

Esta asociación tiene una voluntad general propia, que no es la simple suma de varias voluntades autónomas, como lo es la voluntad de una unidad ideal separada de los particulares, sino una voluntad plural y única, voluntad común de todos ordenadamente declarada.

Una acción colectiva existe ahí donde la generalidad de -

los miembros como un ente concreto y visible traduce en acto la voluntad general; en otras palabras, no es persona fingida sino verdadera. La abstracción sobre la que descansa, es idéntica a la persona física. La persona jurídica colectiva no es perceptible sensorialmente, pero sí a través del intelecto; la persona tiene derechos y es capaz de obrar por medio de sus órganos; la persona jurídica colectiva es un organismo social, que no debe confundirse con los miembros que la constituyen, ni con los que manifiestan su voluntad.

El estado constata su existencia, pero no le da vida. El derecho atribuye personalidad a las personas jurídicas colectivas porque las considera como portadores reales de una auténtica voluntad.

d) Tesis de Hans Kelsen

Para Kelsen "... ver en la noción de sujeto de derecho o de persona una construcción artificial, un concepto antropomórfico creado por la ciencia jurídica con miras a presentar al derecho de una manera sugestiva. En rigor de verdad, la 'persona' sólo designa un haz de obligaciones, de responsabilidades y de derechos subjetivos; un conjunto, pues, de normas". (9)

La persona física señala Hans Kelsen no es el hombre, --

(9) KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, Introducción a la Ciencia del Derecho, Editorial Universitaria de Buenos Aires, 13a. edición. Buenos Aires, Argentina, 1975. p. 125.

pues hombre es una noción biológica, psicológica, fisiológica. -
Tampoco persona es, un modo particular del hombre.

El concepto jurídico de persona o de sujeto de derecho ex
presa solamente la pluralidad de una unidad de deberes, de res--
ponsabilidades y de derechos subjetivos, es decir, la unidad de--
una pluralidad de normas que determinan estos deberes, responsa--
bilidades y derechos subjetivos. La persona "física" designa el--
conjunto de normas que regulan la conducta de un sólo y mismo in
dividuo, es decir, que la persona física es el punto central de--
un orden jurídico parcial compuesto de normas aplicables a la --
conducta de un sólo y mismo individuo.

La conducta humana sólo puede ser objeto de la ciencia --
del derecho en cuanto contenido de la proposición jurídica. Así--
el sujeto de derecho no es sino el centro común de referencia de
facultades y deberes regulados por el orden, los cuales reciben--
su plena determinación jurídica por referencia a la unidad del -
sistema totalitario por el conocimiento de la posición que ocu--
pan dentro de la totalidad del orden jurídico.

La persona jurídica es esencialmente idéntica a la perso--
na física también designa solamente la unidad de un conjunto de--
normas. Es a veces personificación de un orden jurídico parcial--
(estatutos de una sociedad) y otras de un orden jurídico total -
(el estado).

La persona jurídica no tiene existencia real, pues sólo -

son reales las conductas humanas reguladas por el derecho. Los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de una persona-jurídica no son en realidad otra cosa que los deberes, responsabilidades y derechos subjetivos de los individuos que la componen, pues las normas jurídicas sólo regulan las conductas humanas, de esta manera la persona jurídica se convierte en un punto de imputación, pues sus actos son en rigor cumplidos por individuos, pero imputados a un sujeto ideal que representa la unidad de un orden jurídico total o parcial.

Kelsen estima que la existencia de la persona colectiva sólo se da cuando la actividad de un grupo de hombres, están regidas por un conjunto de normas y por sus estatutos. Así mismo señala, que siendo la persona jurídica no más que personificación de un orden jurídico; cuando hablamos que la legislación "concede" personalidad a una determinada comunidad se quiere decir que la ley delega un orden especial parcial, y que el hombre ha de ejercitar la acción en la unidad de un orden jurídico.

"El verdadero descubrimiento de Kelsen consiste en señalar que toda persona individual o colectiva, funge como centro de imputación de derechos y deberes, pero esto dice para qué sirve y no qué es la persona jurídica". (10)

En relación a las críticas que se le hacen a la teoría --

(10) BARROSO FIGUEROA, José. op. cit. p. 838.

kelseniana sobre la personalidad jurídica podemos señalar lo siguiente:

1.- Un conjunto de normas y un reglamento interno pueden regular las actividades de un grupo de hombres, y sin embargo no existir la persona colectiva.

2.- Ciertamente los individuos se hayan asociados jurídicamente sólo a través de un orden, pero esto no quiere decir que el orden sea la persona jurídica colectiva.

3.- Aun cuando el orden jurídico tenga la unidad jurídica que caracteriza a la persona, no puede identificarse a tal orden con ella, pues aquél sólo dice dónde se regula la conducta de éta, no qué es.

D) Tesis de Francisco Ferrara

Para Francisco Ferrara la solución del problema de la persona jurídica colectiva es la de establecer el concepto de persona. La palabra persona tiene, según Ferrara, tres conceptos:

1. Biológico, es decir, el hombre mismo como ser fisiológico;

2. Filosófico, aquí la persona se entiende como un ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos;

3. Jurídico, como sujeto de obligaciones y de derechos.

Por lo que se refiere al concepto jurídico de persona, la personalidad es un producto del orden jurídico, que surge gra---

cias al reconocimiento del derecho objetivo. Así, la persona física no es persona por naturaleza, sino por obra del derecho. El individuo humano no es sujeto de derecho fuera del estado. Históricamente han existido en otros sistemas jurídicos hombres sin personalidad jurídica, como los esclavos en Grecia y Roma; y también en los individuos capaces, la personalidad se manifiesta como una cantidad variable.

Nada impide que las asociaciones humanas sean consideradas como sujetos de derecho ya se trate de colectividades naturales, ya sea sociedades voluntarias para el logro de determinados fines. Son realidades que tienen derechos y obligaciones distintos de los de sus miembros, no por esto poseen una realidad sustantiva o independiente, un "alma" colectiva diversa a los miembros de ellas. Es por ello que no hay que confundir un paralelismo entre personas físicas y personas jurídicas colectivas.

Para Ferrara las personas jurídicas colectivas se definen: "como asociaciones o instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica como sujetos de derecho". (11)

Encontramos en esta definición tres elementos:

- 1.- Una asociación de hombres, es decir, que en una perso

(11) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 359.

na jurídica colectiva existe una asociación numerosa de individuos que tienden a la consecución de un fin. Cuando se utiliza el elemento de asociación de hombres se entiende en sentido amplio, es decir, que incluyen todas las formas de asociación.

Hay asociaciones formadas voluntariamente para la realización de un fin, o sea, las de tipo contractual (sociedades mercantiles, deportivas, etc.); otras de tipo obligatorio (colegios de abogados, en algunos países); se mencionan las corporaciones de tipo territorial (municipios y estados).

2.- La existencia de un fin, hace posible concebirlas como individualidades sociales. De acuerdo con el fin pueden ser clasificadas en personas jurídicas colectivas de interés privado y de utilidad pública.

Los fines de las personas jurídicas colectivas deben reunir tres requisitos: determinación, posibilidad y licitud.

3.- El tercer elemento es el reconocimiento por el derecho objetivo. Este reconocimiento trae como consecuencia que una pluralidad de individuos se transforme en un sujeto único, diverso a los sujetos que lo integran. La personalidad únicamente podrá emanar del orden jurídico y no de la voluntad humana por sí sola. Ya que esa voluntad sólo puede formar el elemento material o substrato de las personas jurídicas colectivas; el formal y constitutivo es obra del derecho, mas la constitución de los entes colectivos no supone siempre un acto especial, sino que puede

ocurrir de manera general al realizarse ciertos supuestos que marca el derecho.

Ferrara indica que las teorías acerca del reconocimiento que hace el derecho objetivo de las personas jurídicas colectivas se divide en tres grupos: a) para Savigny, el reconocimiento tiene valor certificativo. "El reconocimiento valdría para la seguridad del comercio en el interés de los terceros, que verían en el acto político un testimonio de nacimiento del nuevo ente" (12); b) el reconocimiento es una significación puramente declarativa. Esta postura la sostienen los realistas, señalan: "Al reconocer el Estado las corporaciones y fundaciones -dice Gierke- no hace otra cosa que declarar su existencia asignándoles el puesto que les estaba reservando en el orden jurídico. Las personas colectivas no nacen en virtud del reconocimiento, porque éste no es sino acto de aplicación de un principio general, a saber, el de que todo ente capaz de tener obligaciones y derechos, es persona jurídica" (13); c) en la tercera teoría encontramos una posición intermedia sostenida principalmente por Karlowa, para quien el reconocimiento tiene carácter confirmativo. Ello significa que cuando el derecho reconoce a una persona no hace sino confirmar la existencia de una realidad jurídica anterior, por lo cual la confirmación hace que los actos ejecutados por ésta resulten convalidados.

Para Ferrara el valor del reconocimiento es constitutivo,

(12) Idem, p. 379.

(13) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. op. cit. p. 293.

pero esto no significa que el estado, sea creador de las personas jurídicas colectivas, éstas pueden nacer y vivir independientemente de aquél, pero no son aún sujetos de derecho. Así los entes colectivos sólo adquieren calidad jurídica al ser reconocidos. Según Ferrara: "La elevación a sujeto de derecho no es constatación de lo que ya existe, no es perfeccionamiento o confirmación de lo que ya está en vías de formarse, sino que es creación y atribución de una cualidad jurídica que deriva del Derecho objetivo y que tiene el carácter técnico de una concesión administrativa. El Estado obra como órgano de derecho concediendo la personalidad, y obra constitutivamente." (14)

Podemos criticar la tesis de Francisco Ferrara en el sentido de que el reconocimiento es un acto constitutivo de la personalidad jurídica lo que equivale a sostener la teoría defendida por Savigny. Al hablar Ferrara del reconocimiento de la personalidad por el derecho objetivo y no por el estado, no precisa qué se entiende por el derecho objetivo, lo cual no nos lleva a ninguna conclusión; aunado a la afirmación que el reconocimiento tiene eficacia constitutiva, el término resulta inadecuado debido a que se reconoce lo ya preexistente; se constituye o crea lo que no existía.

De este modo el estado es creador de la personalidad jurídica, el nacimiento de las personas quedará al libre albedrío del

(14) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 384.

legislador.

La aportación de esta doctrina es que la personalidad jurídica es siempre creación del derecho. Esto es, que las personas jurídicas colectivas no pueden ser creadas por el mero arbitrio del hombre; pues la aptitud de ser sujetos de derechos y de deberes deriva de sus elementos intrínsecos.

Parece evidente que las teorías que hemos analizado no han recibido el consenso general, ya que no logran explicar satisfactoriamente lo que son las personas jurídicas colectivas, algunas han logrado ofrecer soluciones más o menos acertadas pero ninguna es definitiva.

En nuestra opinión desecharemos considerar a la persona jurídica como una ficción del derecho, por las objeciones señaladas en su momento. De igual forma, la teoría de los derechos sin sujeto.

Creemos más acertada la tesis realista sostenida por Francisco Ferrara, pero con ciertas modalidades.

Como ya hemos señalado al derecho sólo le interesa una parte de la conducta del hombre, en la medida de que responda a una necesidad lógica-formal que la vida del hombre en sociedad exige. Es claro que el resultado de la existencia de la persona jurídica, ya sea física o colectiva, se palpa en las consecuencias jurídicas que acarrea en el ámbito del derecho.

Así consideramos a la persona jurídica como la asociación de individuos, con una estructura y organización propia, para la consecución de un fin determinado y con una capacidad reconocida en un ordenamiento jurídico determinado, para actuar como sujeto de derecho.

De esta definición entendemos que es una asociación de individuos, es decir, que es un vínculo contractual entre varios - hombres o individuos; que puede ser natural como el estado o voluntaria en el caso de las sociedades, sindicatos, etc.

El segundo elemento es que esa asociación tenga una estructura y organización propia; queremos decir que ese aglomerado de individuos no basta que estén reunidos, sino que tengan -- una integración que riga y coordine ese cúmulo de deberes y derechos, que le permita regirse así misma, para que pueda nacer la personalidad jurídica. Un ejemplo sería los estatutos de los sindicatos, que de esta forma pueden actuar en el ámbito jurídico.

Otro elemento es el que esa asociación de individuos tengan un fin determinado, lícito y posible.

En cuanto a su capacidad de actuar, ésta debe constituirse de acuerdo a un ordenamiento determinado, ya que en algún --- otro es posible que no sea persona, pues la personalidad solamente emana del orden jurídico y no de la voluntad humana por sí misma. Pero la constitución de las personas jurídicas colectivas ocurre en forma general con tan sólo realizar ciertos supuestos-

que marca la ley, y no por el reconocimiento que hace el estado -
de ellas, el cual únicamente declara su existencia.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS

Es importante conocer cómo se ha ido dando a lo largo de la historia del movimiento laboral el surgimiento de los - sindicatos y en consecuencia su control por parte del estado. En este capítulo haremos la reseña no sólo de los casos en -- que se ha dado el requisito de registrar un sindicato para su funcionamiento; sino también estudiaremos como ha surgido el -sindicato desde sus primeras manifestaciones, como algo ilícto, hasta su legal constitución.

Nuestro capítulo lo hemos dividido en dos partes: en la primera los antecedentes del sindicato en Europa, ya que - por su cronología e importancia es en donde surge el sindicalismo como lo conocemos hoy en día. Principalmente analizaremos los países de Inglaterra y Francia; ya que en ambos casos surge ahí las principales cuestiones del sindicato.

En la segunda parte analizaremos el desarrollo de la -lucha de los trabajadores por su reivindicación en nuestros -antecedentes nacionales; que servirá para comprender nuestra -actual Ley Federal del Trabajo.

A. Antecedentes europeos

Es conveniente hacer notar antes de ahondar en nues--tro tema que las corporaciones o gremios de la Edad Media no-

guardan ninguna semejanza con los sindicatos propiamente dichos. En aquella época el señor feudal era el dueño de los de rechos y bienes de sus súbditos; lo que surgió fue la reunión de maestros de una misma especialidad para defender la calidad del trabajo y evitar la competencia. Por lo que respecta a los aprendices, al concluir su período de enseñanza quedaban como candidatos para ser maestros con la denominación de compañeros y entre ellos surgieron las primeras relaciones de solidaridad encaminadas más bien al cumplimiento de deberes de carácter religioso. En Francia los reyes expedieron ordenanzas que señalaban salarios máximos; y dichas agrupaciones, -- las de los maestros y compañeros entablaron verdaderas luchas para controlar los privilegios de su clase, prolongando los períodos de aprendizaje, y los compañeros por su lado formaron sociedades mutualistas.

En el mes de febrero de 1776 con el ministro Turgot - se promulga el Edicto que lleva su apellido, por el cual quedaron suprimidas las corporaciones que constituían un obstáculo al libre desarrollo de la manufactura y del comercio. A la caída de este ministro fueron restauradas estas últimas; pero con la expedición de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 su existencia fue imposible.

La burguesía naciente y los trabajadores recibieron - con beneplácito la desaparición de las corporaciones; la primera por que le beneficiaba la libertad de comercio y manufactura; los segundos por que rompían las ataduras que tenían --

los maestros con el aprendizaje.

La comuna de París trató de evitar las reuniones de los trabajadores pero no tuvo éxito por lo que el 14 de junio de 1791 el consejero Le Chapelier propuso a la Asamblea Constituyente un proyecto de ley en la que confirmó la desaparición de los gremios del Sistema Corporativista.

Así la Ley Le Chapelier en su artículo 4° declaró ilícita la coalición encaminada a la fijación de condiciones generales de trabajo, por lo que la huelga caía dentro de los actos delictivos; y el artículo 2° prohibió la asociación profesional.

El maestro de la Cueva considera: "que la Ley Le Chapelier fue la declaración de guerra que lanzó el estado individualista y liberal burgués a los trabajadores. Y agregamos ahora que sirvió para que los obreros tomaran desde entonces conciencia de que su redención tendría que ser obra de ellos mismos". (15)

No sólo quedó prohibida la coalición de trabajadores, sino que dicha conducta estaba tipificada como delito en el Código Penal Francés de 1810, cuyo artículo 415 señalaba: "Toda coalición de trabajadores para suspender conjuntamente el tra-

(15) CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T. II. Editorial Porrúa, 3a. edición. México, 1984. p. 202

bajo en un taller, impedir el ingreso o la permanencia en él - antes o después de una hora determinada, y en general, para -- suspender, impedir o encarecer el trabajo, si ha habido una -- tentativa o principio de ejecución, se castigará con prisión - de uno a tres meses. Los jefes o promotores serán castigados - con prisión de dos a cinco años".

Siguiendo el principio de igualdad que regía en aquel entonces la coalición de patronos también era prohibida por el artículo 414 del mismo ordenamiento que disponía: que la coali ción de patronos "para preservar una reducción injusta y abusi va de los salarios, seguida de una tentativa o principio de -- ejecución, se castigaría con prisión de diez días a un mes y - una multa de doscientos a tres mil francos", aún cuando exis-- tía prohibición los patronos podían reducir los salarios sin - necesidad de coaligarse, por lo que esta medida no tuvo ningún sentido de ser.

En Inglaterra se inicia una nueva etapa para los sindi catos con la Ley Francis Place del 21 de junio de 1824, la --- cual suprime las normas que prohibían la asociación de trabaja dores y de la huelga. Esto trajo como consecuencia que el ca-- rácter oculto y delictivo de los sindicatos desapareciera; sin embargo, ésto no significa que fueren reconocidos como dere--- chos a los trabajadores. Iniciándose así una etapa de toleran-- cia para el movimiento sindical.

Los sindicatos ingleses de la época no estaban sujetos

a inscripción, registro o depósito de sus estatutos ante autoridad alguna, pues rechazaban cualquier grado de intervención estatal; podrían exigir la celebración de contratos colectivos o estallar la huelga, pero carecían de personalidad jurídica, lo que les impedía actuar ante las autoridades judiciales.

En la Revolución Francesa de 1848 la Comisión de Luxemburgo aceptó como parte de los nuevos ordenamientos que se promulgaron, la libertad de coalición, que conllevaría a las libertades de huelga y asociación sindical; el fracaso de la segunda revolución francesa retardó hasta 1864 la reforma del Código Penal relativa a la coalición y a la huelga, no obstante quedó la prohibición para la libertad de asociación.

La mayoría de las legislaciones europeas a finales del siglo XIX, suprimieron el delito de coalición. Ejemplo de ello fueron: Bélgica en 1866, con base en el derecho constitucional de asociación; Italia 1890; en Alemania, el canciller Bismarck expidió la Ley del Trabajo en 1869, la cual suprimió el carácter delictivo de las instituciones del derecho colectivo del trabajo, entre otras.

"En Inglaterra, la Ley de 29 de junio de 1871 reconoce personalidad jurídica de los Trade-Unions, para evitar los fraudes que cometían los representantes sindicales con relación a propiedades colectivas". (16)

(16) DAVALOS, José. La Democracia Sindical. Ponencia sustenta-

La ley francesa del 21 de marzo de 1884, "permite a los sindicatos profesionales constituirse libremente sin autorización; les confiere al mismo tiempo ipso facto la personalidad" (17). Además exigió como requisito el depósito de los estatutos del sindicato y proporcionar los nombres de los miembros de la directiva sindical. El incumplimiento de esta obligación se sancionaba con multa hasta con la disolución del mismo; incluso autorizó a los sindicatos a comparecer ante los tribunales en defensa de los intereses de sus agremiados; se les permitió también adquirir bienes muebles e inmuebles para el desarrollo de sus actividades sociales. Todas estas facultades subsisten en la ley vigente (a partir de 1937), pero se le agregó además la capacidad de contratación en su doble aspecto: capacidad para celebrar los actos y contratos regidos por el derecho civil y capacidad especial para celebrar el contrato colectivo (art. 11).

Lentamente se produjo en distintos países de Europa un reconocimiento al derecho colectivo del trabajo y con ello al sindicato, desapareciendo así el principio de igualdad formal entre el trabajador y el patrón; de esta forma los trabajadores unen sus fuerzas para poder negociar con los patrones en una igualdad de fuerzas.

da el martes 10 de marzo de 1987 en el Centro de Convenciones de la Ciudad de Fortaleza, Ceará, Brasil dentro del Congreso Internacional de Derecho del Trabajo.

(17) MAZEAUD, Jean y MAZEAUD, Henri y León. Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte. V. II. Ediciones Jurídicas Europa-América. (traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo). Buenos Aires, Argentina, 1959. p. 204.

Podemos decir que el hecho más trascendente para la -- historia de los sindicatos se da en el año 1948 en la trigésima primera asamblea de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) celebrada en la ciudad de San Francisco, California, - Estados Unidos de Norteamérica, donde fue aprobado el Convenio número 87 sobre la libertad de los sindicatos y la protección sindical. De esta forma las asociaciones sindicales quedan protegidas en el aspecto político, social y jurídico; obteniendo los mínimos derechos para su funcionamiento. Lográndose con -- ello importantes avances en la materia, el propósito de dicho Convenio es el de que los gobiernos que han obligado el registro a los sindicatos le quiten el carácter político, dándole - al sindicato la personalidad jurídica para la realización de - sus fines, sin que la falta de registro les impida actuar en - defensa de sus intereses individuales o colectivos.

Sin embargo, falta mucho por avanzar ya que en el caso de Europa el tratamiento del registro del sindicato recibe distintos matices como son los casos siguientes:

En Alemania desde la Constitución de Weimar, se exigió el registro sindical, y a partir de ese momento fue necesario para que la asociación sindical pudiera ostentar personalidad jurídica (art. 124). La legislación alemana reconoce al sindicato, pero requiere éste de registro para adquirir personalidad jurídica en el derecho común. La doctrina y la jurisprudencia alemana - determinaron: "a) que la asociación profesional no es persona - jurídica de derecho privado y por tanto carece de capacidad pa

ra contratar, adquirir o poseer bienes; b) con fundamento en el artículo 165 de la Constitución sólo se les reconoció facultad para discutir y fijar las condiciones generales de trabajo; c) se les reconoció asimismo capacidad para celebrar -- contrato colectivo; y d) pero resultaba indispensable su registro para adquirir personalidad legal que les permitiera -- responder ante terceros de todos sus actos legales, porque, -- de no ocurrir así, las personas que trataron con ellas cuestiones de derecho privado quedarían sin protección alguna". -- (18)

En España se requiere del registro de cualquier sindicato para reconocerle personalidad jurídica y poder actuar en el ámbito legal. En Suiza, el Código Civil otorga personalidad jurídica a los sindicatos cuando su fin no sea de naturaleza económica, sino "sindical", siempre que los estatutos de la agrupación así lo exprese (art. 379). La ley Belga se rige por un sistema similar al francés en el que se le exige al -- sindicato acreditar su personalidad en los términos del derecho civil. En Inglaterra los Trade Unions actúan con registro o sin él, y pueden hacer un emplazamiento a huelga, exigir la firma de un contrato colectivo, etc. En este país el único -- efecto jurídico del registro es la posibilidad de que puedan adquirir y administrar bienes muebles e inmuebles, puesto que-

(18) BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. El Control Administrativo y Judicial de los Sindicatos, en: Comunicaciones Mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado. (Caracas 1982), Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1984. p. 21.

en estos casos se exige acreditar la personalidad jurídica en términos del derecho civil; y para el caso de querer realizar actividades políticas, se requiere el registro.

B. Antecedentes en México

a) De los sindicatos en general

Como ya citamos en los antecedentes europeos el sindicato propiamente dicho aparece en el siglo XIX, mas sin embargo encontramos algunos indicios aislados en los siglos anteriores en relación a los gremios. Por lo que, hablaremos en forma sumaria de ellos para que posteriormente entremos en materia.

Entre nosotros el desarrollo de los gremios tuvo lugar en la Colonia, regulado por ordenanzas reales con los que se controlaban los diversos oficios. "La organización gremial era un instrumento por el cual se disminuía la producción, en beneficio de los comerciantes de España. Las citadas Ordenanzas otorgaban a los maestros, una cierta autonomía para elaborar las reglamentaciones complementarias".

"Desaparecieron los gremios por declaración de la Ley de 8 de junio de 1813, que autorizó a todos los hombres avecindados en las ciudades del reino, a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes, sin necesidad de licencia o de ingreso a un gremio". (19)

(19) DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, 2a. edición. México, 1988. p. 54.

En la época independiente se suprimieron todos las ordenanzas reales, quedando prácticamente todo el siglo sin que el estado reglamentara las cuestiones laborales. Más bien se siguió una tendencia similar a la legislación francesa en la que se garantizaba la libertad de asociación, y se prohibía los actos de grupos organizados que tendían a subir los salarios como veremos a continuación.

La Constitución mexicana de 1857, de corte liberal, - consagró en los artículos 5° y 9° la libertad de trabajo y el derecho de asociación, respectivamente.

Sin embargo, el Código Penal de 1871 prohíbe la agrupación de los trabajadores para la defensa de sus intereses. En su artículo 1925 imponía una sanción privativa de la libertad (8 días a 3 meses de arresto) y una pecuniaria (multa de 25 a 500 pesos) o una de las dos anteriores, a quien se amotone, forme tumulto o ejerza violencia física o moral para hacer que suban o bajen los salarios o para obstaculizar el libre ejercicio de la industria o del trabajo.

Los trabajadores, al serles vedado su derecho de asociación y de huelga para subir salarios y mejorar las condiciones de trabajo, encaminaron sus esfuerzos para crear organizaciones mutualistas de ahorro y de ayuda.

La falta de protección al trabajo y la explotación inhumana de que eran objeto los trabajadores, hizo que surgieran

numerosos acontecimientos aislados de protesta por la mala situación económica y social en que se encontraban; existiendo- dos acontecimientos que fueron decisivos para lograr una apertura rumbo a la libertad sindical, a saber: la muerte de nu- merosos obreros al reprimir la huelga de mineros en Cananea - (Junio 1906), y el conflicto textil del mismo año en Puebla.

Después de la Revolución de 1910, tras la caída de la dictadura del General Porfirio Díaz, se intentaron diversos - proyectos estatales en los que se sostuvo el principio de la- libertad de asociación, como fueron los siguientes:

Encontramos que fue la Ley de Agustín Millán de 6 de- octubre de 1915, la que reconoció para el estado de Veracruz- la legitimidad de las asociaciones obreras. Se estableció en- el art. 5: "Toda asociación o sindicato deberá registrarse co municando a las Juntas de Administración Civil o a las corpo- raciones que legalmente las substituyan: su objeto, la manera de hacerse de recursos, el uso que hará de ellos, las condi-- ciones de admisión y separación de sus miembros y el modo del nombramiento de la mesa directiva". (20)

En Yucatán, el General Salvador Alvarado expidió la - Ley del Trabajo de 11 de diciembre de 1915, que reglamentó --

(20) DAVALOS, José. El Registro de los Sindicatos. Conferen- cia sustentada el martes 9 de septiembre de 1986, en el auditorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas, - UNAM, dentro del II Curso Internacional del Derecho del Trabajo Comparado.

las asociaciones, los contratos colectivos y las huelgas.

Al término del movimiento revolucionario se convocó a redactar una nueva Constitución. El constituyente de ----- 1916-1917 tuvo el indiscutible mérito de incorporar por primera vez en una Constitución los principales derechos sociales que garantizan a los trabajadores no sólo un conjunto de mejoras económicas y de previsión social, sino una verdadera ---- igualdad frente a los patrones al establecer los derechos de sindicalización, de huelga y de contratación colectiva.

Rompen los diputados constituyentes, de esta forma, - con la doctrina tradicional que daba a la Constitución un carácter organizativo y político. Sin embargo, su espíritu no - fue el de romper ese molde sino que le interesaba consagrar - al máximo nivel legislativo los derechos fundamentales de los trabajadores, reconociendo su participación que habían tenido en la lucha revolucionaria..

El proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza a la Asamblea Constituyente, no contenía derecho alguno para los trabajadores, que incluyó finalmente en el artículo 123. Se limitaba a proponer algunas reformas de poco alcance al artículo 5° de la Constitución de 1857 y otorgar al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de -- trabajo. Ante el desilusionante proyecto de Carranza, los propios diputados constituyentes en históricas sesiones elaboraron el artículo 123, en el que plasmaron diversos derechos; -

entre los que se encuentran el derecho de los trabajadores para coaligarse en la defensa de sus intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales y otras similares, consagrados en la fracción XVI del citado artículo. Quedando así el principio de libertad sindical en el más alto nivel legislativo.

Por otra parte, el constituyente decidió que la legislación laboral sería formulada por las legislaturas de las entidades federativas, ampliando de este modo, en relación con la iniciativa, las facultades de las propias entidades, reconociendo que sus necesidades eran diversas y que requerían una reglamentación diferente.

No tardaron muchas entidades en expedir sus leyes del trabajo, resultado de un esfuerzo de sus autores y que sirvió de modelo a muchas otras.

El constituyente no contempló la posibilidad respecto del registro de los sindicatos ya que su pensamiento fue otorgar plena libertad a la asociación sindical. Sin embargo, algunas legislaciones de las entidades estatales impusieron esa exigencia, más por razones políticas que jurídicas, entre las que encontramos:

La Ley del Trabajo de Aguascalientes establecía: "Para que se considere legalmente constituido un sindicato se requiere: I. Contar con veinte socios por lo menos. II. Funcio-

nar de conformidad con un reglamento y estatutos del cual enviará un ejemplar a la autoridad municipal que lo inscriba, -- otro a la Junta de Conciliación y Arbitraje y dos al departamento del trabajo. III. Inscribirse ante la primera autoridad política del lugar en que se funde". (Artículo 390)

En la Ley del Estado de Chihuahua se fijó como obligación de los sindicatos, el que antes de funcionar debían registrarse, y cada seis meses enviar un informe a la autoridad municipal que lo hubiere inscrito, dando cuenta de los socios -- que hubieran ingresado o dejado de pertenecer a la agrupación durante cada período semestral (artículos 188 a 193).

En la de Nayarit exigía que: "Toda unión de patronos y obreros debe registrarse ante la Junta de Conciliación de cada distrito industrial, declarando la manera de hacerse de recursos, el uso que de ellos hará y las condiciones de administración y separación de sus miembros. Cada unión o federación remitirá a la Junta de Conciliación respectiva un informe semestral de sus operaciones financieras".

El registro era público y se permitía a cualquier persona imponerse de sus constancias y sacar copia de ellas si lo deseaba (artículo 76 y 77).

En la de Oaxaca se incluyó además, entre los requisitos para considerar legalmente constituidas a las agrupaciones obreras o patronales, el envío de la acta de instalación en es

critura pública y denunciar su constitución ante la autoridad competente (artículo 97, fracciones III y IV).

El sistema impuesto por la Ley del Estado de Tamaulipas obligó asimismo al registro sindical ante la autoridad municipal del lugar donde se hubiesen constituido, a la que debían enviar: a) una solicitud de registro; b) el acta de la sesión en que se hubiese constituido el sindicato; c) el acta de la sesión en la que se hubiere elegido y nombrado la junta administrativa, y d) un ejemplar del reglamento o estatutos formulados (artículos 171 y 172). Por último, es en la Ley -- del Trabajo de Veracruz, junto con la de Tamaulipas, en donde encontramos el antecedente a las actuales disposiciones legales relativas al control administrativo del sindicato a través del registro, pues ahí se dijo:

"Para ser inscriptos en la presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda, los sindicatos elevarán a ésta solicitud respectiva, a la que acompañarán en todo caso: I. El acta de la sesión en que se haya constituido el sindicato. II. El acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva. III. Un ejemplar del reglamento o estatutos del sindicato". (Artículo 146).

"La autoridad municipal deberá desde luego hacer la inscripción correspondiente sin poderla negar más que cuando el sindicato no reúna los requisitos que señala esta ley". -- (Artículo 147).

Las diversas regulaciones que se le daban tanto al -- sindicato como otras cuestiones laborales trajo consigo una -- serie de problemas que fueron obstáculo para el sano desenvol-- vimiento de las relaciones entre trabajadores y patrones. Fue una de las causas para que el Congreso de la Unión en el año-- de 1929 reformará la Constitución en el sentido de que el Con-- greso Federal tenga la facultad expresa de legislar en mate-- ria de trabajo, dividiendo la competencia colectiva de las -- disposiciones legales entre la federación y las entidades fe-- derativas, con base a lo que dispone el artículo 123 constitu-- cional.

Con esas bases jurídicas el Congreso de la Unión esta-- ba en posibilidad de expedir la primera Ley Federal del Tra-- bajo. Existió en primer término un denominado proyecto de Có-- digo Federal del Trabajo, elaborado por el Presidente Emilio-- Portes Gil en el que se fijaron los requisitos legales para -- el funcionamiento de los sindicatos para su reconocimiento co-- mo persona jurídica; su registro administrativo ante las auto-- ridades del trabajo servía para la comprobación de que habían sido cubiertas las exigencias de su constitución. La autori-- dad administrativa del trabajo no estuvo facultada para negar el registro; sólo en el caso de que el sindicato no agrupara a la mayoría de los trabajadores de una empresa o centro de tra-- bajo, se le exigía como requisito acreditar su constitución -- legal.

El proyecto de Código de 1929 no fue aceptado por el-

Congreso de la Unión, sino dos años más tarde al ser revisado conjuntamente con otro proyecto presentado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, ambos proyectos constituyeron el antecedente de la Ley Federal del Trabajo de 1931.

La Ley Federal del Trabajo de 1931 en su artículo 234 reconoció el derecho de formar sindicatos sin necesidad de autorización previa. Sin embargo el artículo 242 estableció: - "Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda, y en los casos de competencia federal, ante el Departamento del Trabajo de la Secretaría de Indus---tria, Comercio y Trabajo".

A su vez el artículo 243 indicaba: "Satisfechos los -requisitos que se establecen en el artículo anterior, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negar el registro de un sindicato".

Hemos de señalar que la libertad sindical, aun cuando está reconocida en la Ley Federal de 1931, vemos que se encuentra obstaculizada por el registro, ya que sin él los sindicatos no pueden actuar libremente. Aunado a la existencia de la llamada cláusula de exclusión mediante cuya aplicación los --sindicatos tienen el derecho de pedir y obtener del patrón la separación del trabajo, de sus miembros que renuncien o sean despedidos del mismo.

Esta última disposición tendía a la idea de que las organizaciones sindicales solamente pueden alcanzar su ejercicio pleno cuando los trabajadores forman un grupo compacto.

El Lic. Fernando Lanz Duret opina, en relación a la exigencia del legislador de 1931, sobre el registro de los sindicatos que "... no se trata, en consecuencia de una interferencia estatal en el fenómeno de libre creación de los sindicatos, sino de una verificación de cumplimiento de requisitos que precisamente garantizan el auténtico carácter de aquellos, como representantes de los intereses de sus agremiados". (21)

Debemos referirnos también que la libertad de coalición se extendió a los mayores de 12 años y a partir de los 16 años podrían participar en la administración y dirección del sindicato (art. 239). Finalmente la propia Ley de 1931 estableció la libertad de los sindicatos para formarse y organizarse conforme a sus propios estatutos. De esta forma la Ley Federal del Trabajo de 1931 fue el punto de partida para consolidar los derechos sociales de los trabajadores.

Ante las incipientes realidades del movimiento obrero requirió de una nueva Ley Federal del Trabajo que se expidió-

(21) LANZ DURET, Fernando. El Ejercicio de las Libertades -- Sindicales en la Ley Federal del Trabajo de 1931 en: -- Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1981. p. 83.

el 1° de abril de 1970 y entró en vigencia el 1° de mayo de 1970.

A este efecto se introdujeron algunas modificaciones como son las siguientes:

1.- Se modificó radicalmente el artículo 242 de la Ley de 1931, cambiando la expresión para que se consideren legalmente constituidos, los sindicatos deberán registrarse... por la declaración en el artículo 365, según la cual, los sindicatos deben registrarse... Implicando que los sindicatos existen desde el momento en que la asamblea de trabajadores decida su nacimiento.

2.- La enumeración de requisitos para el registro de los sindicatos en la Ley de 1931 era abierta. De ahí que la nueva Ley hizo una enumeración limitativa de los requisitos para evitar la invención de otros.

3.- Se suprimió el artículo 245 de la Ley de 1931 que decía: "Serán nulos los actos ejecutados por el sindicato que no reúna los requisitos que establece esta Ley. La autoridad que registre un sindicato en tales condiciones, incurrirá en la pena establecida por el artículo 683".

4.- Se modificó la parte final del artículo 366 (que no tenía equivalente en la Ley de 1931) quedando de la siguiente forma: "Si la autoridad ante la que se presente la so

licitud de registro no resuelve dentro de un término de sesenta días los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva". Esto se debe al principio de la justicia expedita, y a la garantía constitucional del derecho de petición consagrada en el artículo 8° de la Constitución, por la cual la autoridad queda obligada a responder la solicitud del peticionario.

5.- La Ley de 1931 señalaba las causas de cancelación del registro de los sindicatos y la autoridad competente para resolver, pasando exactamente igual a la Ley de 1970. Sin embargo, se agregó un nuevo artículo, el 370, que determina que: "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa".

El mencionado artículo es producto de la adecuación de nuestra legislación al Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que en su artículo cuarto señala ese principio.

No ahondaremos en este apartado debido a que la Ley de 1970 continua vigente, aún cuando existen las reformas de 1980, ya que estas últimas son de carácter meramente procesal; y la cuestión del registro de los sindicatos será objeto

de otro capítulo.

b) De los sindicatos burocráticos

El surgimiento de las organizaciones de los servidores públicos se originó hasta el siglo XX. Es claro, sin embargo, que existieron disposiciones aisladas en el siglo XIX, que regularon aspectos laborales como sueldos, pensiones, movilidad, cese, etc., pero no constituían un derecho permanente, ni regulado ampliamente, y sujeto a los vaivenes políticos del momento.

Bajo esa incertidumbre tampoco se permitió el derecho de asociación a los servidores públicos. Pero, al igual que los trabajadores en general, sí pudieron constituirse en sociedades mutualistas. "En 1875, se constituyó la Primera 'Asociación Mutualista de Empleados Públicos', tal vez, el antecedente más lejano de la organización formal del movimiento de los trabajadores al servicio del Estado". (22)

Como ya lo mencionamos en el inciso anterior, fue en la Constitución de 1917 donde se plasmó el derecho de sindicalización. Sin embargo los trabajadores públicos no quedaron expresamente regulados en su texto original, pero tampoco fueron excluidos.

(22) PARRA, Manuel German. Historia del Movimiento Sindical de los Trabajadores del Estado. FSTESE. México, 1983. - p. 24.

Conforme a la facultad concurrente para legislar en materia de trabajo del Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, estas últimas elaboraron -- sus propias leyes del trabajo.

La Ley del Trabajo de Veracruz de 14 de enero de ---- 1918, excluyó a los trabajadores públicos. En su artículo octavo señalaba: "no serán objeto de la ley los contratos que -- se refieran a los empleados y funcionarios de la Administra-- ción y Poderes del Estado".

Tampoco fueron regulados en el Código del Trabajo del Estado de Yucatán, de 16 de diciembre de 1918 y la Ley de Tabasco de 18 de octubre de 1926.

"En otras Entidades sí se reglamentaron las relacio-- nes laborales del Estado con sus trabajadores, a través de --, las leyes de trabajo que implementaron; tal es el caso de la-- de Aguascalientes, de 6 de marzo de 1928, de Chiapas, de 5 de marzo de 1927 y de Chihuahua, de 1922". (23)

En 1922, se constituyeron los primeros sindicatos de-- trabajadores del estado: el de maestros en el Puerto de Vera-- cruz y el de los trabajadores de limpia de la Ciudad de Méxi-- co. Surgiendo en ese mismo año en Veracruz, la primera huelga

(23) DAVALOS, José. Constitución y Nuevo Derecho de Trabajo. Editorial Porrúa, 1a. edición. México, 1988. p. 66.

de trabajadores al servicio del estado, por adeudo de salarios.

Ante la situación de que las leyes estatales daban tratamiento diferente a los trabajadores, el 6 de septiembre de - 1929 se modificaron el artículo 123 en su párrafo introducto--rio y la fracción X del artículo 73 de la Constitución, y otorgó facultades al Congreso de la Unión para expedir una ley federal del trabajo, pero su aplicación correspondería a las autoridades federales y a las locales según su competencia.

El proyecto de Código Federal del Trabajo de julio de - 1929, de Emilio Portes Gil, en su artículo 3°, consideraba sujeta de regulación el trabajo realizado para el estado.

La Ley Federal del Trabajo de 1931, excluyó de su regulación a los trabajadores públicos, así lo estableció en su artículo segundo: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes de servicio civil que se expi---dan".

Asimismo "la jurisprudencia de la Suprema Corte de --- Justicia de la Nación fue en el sentido de que se excluyera a los servidores públicos de las prestaciones del artículo 123 - constitucional, ya que éste fue creado para buscar un equili--brio entre el capital y el trabajo como factores de la producción, circunstancias que no ocurren en el caso de las relaciones que median entre el Poder Público y los empleados que de -

El dependen". (24)

En 1934, se crea la Alianza de Organizaciones de Trabajadores al Servicio del Estado (AOTE) cuya lucha fue la inclusión de los servidores públicos a los derechos de la Ley Federal del Trabajo. Con esa misma finalidad, en 1936, nace la Federación Nacional de Trabajadores del Estado (FNTE).

El Presidente Lázaro Cárdenas hizo eco de las demandas y mandó una iniciativa de estatuto al Congreso de la Unión, el cual lo aprobó. El 5 de diciembre de 1938 se publicó en el Diario Oficial el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión. El artículo 55 del Estatuto señalaba la "obligación de los sindicatos de formar parte de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central de los mismos que será reconocida por el Estado", es decir, se reconoció la sindicación única.

El 4 de abril de 1941, el Presidente Manuel Avila-Camacho, sin modificar los principios fundamentales, promulgó un nuevo estatuto. Su cambio más significativo fue el de la libertad de ingreso a un sindicato burocrático, pero una vez efectuado el trabajador no podría dejar de formar parte del mismo, salvo expulsión.

(24) ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 5a. edición. México, 1983. p. 672.

Como continuaron las inconformidades de los servidores públicos en cuanto su tratamiento jurídico, se reformó el artículo 123 constitucional, creando el denominado apartado "B" y en él quedarán comprendidas las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito Federal y de los Territorios Federales y sus Trabajadores.

Finalmente en diciembre de 1963 se aprobó la ley reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 constitucional, que lleva como título Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que será analizada en su parte del registro sindical en otro capítulo.

CAPITULO III

EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS

La problemática inherente al registro de los sindicatos ha sido olvidada a pesar de su trascendencia para el pleno - ejercicio de la libertad sindical, contemplada en la fracción XVI del artículo 123 constitucional. El problema es inquietante por las consecuencias prácticas que surgen a partir de cómo se considera el efecto del registro, ya sea constitutivo o declarativo, para el nacimiento de la personalidad.

Así, por ejemplo, en el juicio de amparo que se intente en contra de una negativa del registro de un sindicato, puede encontrarse dos soluciones opuestas, por parte de los distintos tribunales colegiados en materia de trabajo: 1) si se toma el registro como un acto constitutivo del sindicato, los agraviados serían los trabajadores del mismo, en forma individual; 2) si se sostiene que el registro es un acto declarativo, el agraviado sería solo el sindicato que nace con personalidad desde que existe el acuerdo de los trabajadores de conformar un sindicato.

Por esto último nuestra pretensión es analizar el sindicato regulado por el apartado "A" para lograr establecer en qué momento adquiere el sindicato personalidad jurídica que es el punto central de esta tesis.

A) Conceptos

Para mayor comprensión del tema analizaremos el concep-

to de registro e inmediatamente el de sindicato.

Encontramos que la definición de registro comprende diversos aspectos. De esta forma su concepto según Eduardo J. Couture es:

"1. Definición. 1. Acción y efecto de registrar; operación de inscribir un acto, contrato o declaración de voluntad en los libros instituidos a tal efecto.

2. Libro en el que se toma razón de los documentos o declaraciones de voluntad que la ley o la reglamentación respectiva determinan, a los efectos de darles publicidad, fecha cierta y hacer presumir su conocimiento por parte de terceros.

3. Repartición administrativa instituida en la ley - para tomar razón de determinados documentos a fin de darles - publicidad, fecha cierta, o hacer presumir su conocimiento - por parte de terceros." (25)

Desde el punto de vista del Derecho Laboral el maestro Mario de la Cueva considera que "el registro es el acto por el cual la autoridad da fé de haber quedado constituido el - sindicato. En consecuencia es un acto meramente declarativo

(25) COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones de Palma, la. edición. Buenos Aires, Argentina, 1976, p. - 511.

y en manera alguna constitutivo". (26)

A su vez, Néstor de Buen señala: "en nuestro concepto - el registro es, sin embargo, un típico acto administrativo mediante el cual el Estado otorga a los sindicatos el reconocimiento de que han satisfecho los requisitos de la Ley. En esta medida el reconocimiento supone la confirmación de la legalidad de la constitución de los sindicatos y puede operar, - aún presuntivamente, cuando el registro se otorga automáticamente, esto es, porque el órgano registral no ejerció oportunamente su derecho a la crítica". (27)

Analizando el concepto de sindicato encontramos: Que - para el maestro Guillermo Cabanellas "la raíz idiomática de - sindicato, derivada de síndico y de su equivalencia latina - syndicus, se encuentra en el griego syndicos vocablo compuesto de otros dos, que significaba con justicia. Se designaba, con tal palabra, que ha conservado su sentido primigenio, a - la persona encargada de representar los intereses de un grupo de individuos". (28)

Por lo que se refiere al concepto legal, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 356, define al sindicato co--

(26) CUEVA, Mario de la. op. cit. p. 137.

(27) BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. T. II, Editorial Porrúa, 8a. edición. México, 1985. p. 702.

(28) CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T. VI, Editorial Heliasta, 12a. edición. Buenos Aires, Argentina, p. 19.

mo: "La asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

B) Requisitos

Hemos de señalar primeramente los requisitos para constituir a un sindicato y posteriormente para registrar al mismo.

Para la constitución de un sindicato se necesitan ciertos requisitos, que para el efecto de este trabajo - los dividiremos en la siguiente forma:

- a) en cuanto a las personas;
- b) en cuanto al objeto;
- c) en cuanto a la forma.

a) En cuanto a las personas

La libertad sindical como principio universal del derecho del trabajo rige para todos los trabajadores, por lo que trata igual a todos éstos. Así lo contempla el artículo - 123, fracción XVI de la Constitución: "Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc." En consecuencia, el sindicato es una asociación de personas pero no todas pueden constituir sindicatos, ya que éstos son exclusivamente formados por trabajadores o patrones, según el caso.

La regulación que hace la Ley Federal del Trabajo ---- atiende a ciertas condiciones, en cuanto a los trabajadores, en cuanto a la edad, la naturaleza de la relación y la posibilidad de que participen en la constitución de los sindicatos. En relación a los patrones, no señala limitación alguna más - que en el número mínimo de miembros.

El artículo 364 de la Ley señala que para integrarse - a un sindicato se requiere cuando menos de veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones. La situación de excepción que se presenta ocurre cuando los trabajadores han sido rescindidos o dada por terminada su relación laboral dentro de un período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro -- del sindicato y en la que se otorgue éste.

La razón es clara, ya que existe una oposición del patrón a la constitución de sindicatos, y en ocasiones tiene conocimiento de las intenciones de los trabajadores, por lo que de inmediato busca represalias, en este caso, con el despido. Esto haría muy difícil para los trabajadores constituir un -- sindicato, por lo que requieren que el número de fundadores - se integre también con los que fueron objeto de represalias.

Como arriba señalamos el número mínimo de personas necesarias legalmente para formar un sindicato es de veinte, pero ¿de dónde se tomó ese número?. El maestro Mario de la Cue

va nos indica que: "La fijación de este número de veinte personas para la constitución de los sindicatos obreros se remonta en nuestro derecho a la Ley de Veracruz de 1918; y corre hasta el Código Penal francés de 1810, que parece señaló ese número por vez primera para prohibir las asociaciones que los sobrepasaran". (29)

Aún cuando la Ley no aclara del todo el concepto de "servicio activo", en diversas resoluciones de los tribunales colegiados en materia de trabajo, señalan que dicho concepto se debe de entender como la relación de trabajo normal, ordinaria y continua; por lo que un trabajo eventual no satisface el requisito de servicio activo. (30)

En relación a la edad de los trabajadores para constituir o formar parte de un sindicato el artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo dispone que "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años". Interpretándolo a contrario sensu se entiende que no podrán hacerlo los menores de esa edad. Existiendo además otra limitación

(29) CUEVA, Mario de la. op. cit. p. 333.

(30) SINDICATOS. REGISTRO IMPROCEDENTE POR NO EXISTIR RELACION DE TRABAJO ORDINARIA.- Como de las pruebas aportadas a la Juez Federal se advierte que los recurrentes no demostraron que habían prestado sus servicios directamente, es decir, en forma autónoma a las empresas con las que dijeron estar ligados y por el contrario, sí quedó acreditado que cuando prestaron sus servicios a las mismas, siempre lo hicieron a proposición y por conducto de la Unión de Estibadores y Jornaleros del Puerto de Veracruz, si no prestaron servicios en forma directa, es in-

en cuanto al mismo aspecto: la ley prevé que para la integración de la directiva sindical no podrán formarla los menores de 16 años (art. 372, fracción II, L.F.T.).

Por otro lado, atendiendo a la naturaleza de sus funciones, la ley prohíbe a los trabajadores de confianza ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores (art. 363 -- L.F.T.). Mas si interpretamos a contario sensu el precepto, encontraremos que los trabajadores de confianza pueden crear sus propios sindicatos.

Además el artículo 363 establece que los estatutos de los sindicatos pueden determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza. En este caso dicha regulación no podrá establecerse en condiciones distintas a lo establecido en el artículo 186; si al trabajador de confianza le es rescindida su relación laboral por "un motivo razonable de pérdida de la confianza", salvo disposición en contrario consignada en el mismo contrato colectivo, volverá a su puesto de planta a no ser que exista causa justificada para su separación

discutible que carecían de la autonomía necesaria para vincularse con las empresas, además de que, dada la eventualidad de sus servicios no se encontraba satisfecho el requisito de que se tratara de trabajadores en servicio activo a que se refiere el artículo 364 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo en revisión número R.T. 173/81.- Gregorio Rivera-Morales y otros.- 29 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secreta

Finalmente respecto a la participación de los extranjeros en los sindicatos, la Ley establece que éstos pueden formar parte de los sindicatos, no así para integrar la directiva sindical (art. 372 L.F.T.). Es de considerarse que el legislador protege al sindicato al no permitir que intereses extranjeros controlen al mismo; ya que los sindicatos pueden intervenir muchas veces en asuntos políticos de interés nacional.

b) En cuanto al objeto

En lo referente a este punto la finalidad que deben -- proponerse los trabajadores al sindicalizarse, es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses del trabajo.

La amplitud del objeto del sindicato (estudio, mejoramiento y defensa) permite que la finalidad pueda comprender -- una gama de actos, como por ejemplo la adquisición de bienes muebles e inmuebles destinados directamente al objeto del sindicato. Así mismo realizar actividades deportivas, culturales, sociales, entre otras.

Sin embargo, los sindicatos tienen prohibido intervenir en asuntos religiosos y ejercer la profesión de comercian

rio: José Manuel Tapia Acebras.

Informe 1982, 3a. parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, tesis 32, p. 156.

tes con ánimo de lucro (art. 378 L.F.T.).

Doctrinalmente se señala una doble finalidad de los sindicatos (31): 1) INMEDIATA. Conseguir para los trabajadores, con el sistema jurídico actual, la superación de las condiciones de vida; 2) MEDIATA. Destruir el sistema económico-capitalista y establecer una estructura de justicia, en donde los bienes de la producción estén en las manos de los trabajadores.

c) En cuanto a la forma

De acuerdo con las disposiciones de la Ley no se requiere que el consentimiento de los trabajadores se exprese de manera especial, ya sea ante notario público o inspector de trabajo. Sin embargo, se exige la celebración de una asamblea constitutiva en la que se levante un acta de la misma. Por ello resulta necesario acreditar la existencia de una convocatoria que indique el día, lugar y hora. Para Néstor de Buen además, debe cumplir con los requisitos siguientes:

1. Nombramiento de un presidente de debates y de un secretario de actas.
2. Nombramiento de uno o varios escrutadores, que determinarán la calidad y el número de los concurrentes y prepararán la lista de asistencia que firmarán los interesados.
3. Desahogo de todos los puntos del orden del día.

(31) CUEVA, Mario de la. op. cit. p. 332.

4. Relación de los acuerdos tomados.
5. Levantamiento de un acta". (32)

Por otra parte, la organización de los sindicatos se realiza a través de sus estatutos, que son la norma jurídica que rige su actividad interna y externa de los mismos.

La Ley establece el contenido mínimo de los estatutos, sin los cuales no podrá otorgarse el registro. Dichos requisitos son los siguientes: (art. 371 L.F.T.).

I).- Nombre del sindicato.- Todo sindicato debe tener un nombre que lo distinga de los demás y las autoridades deben abstenerse de registrar un sindicato con el nombre de otro ya registrado. Esta disposición evita perjuicios a terceros y a los mismos sindicatos.

II).- Domicilio.- Lugar en que legalmente el sindicato pueda tratar los asuntos que le afecten, donde se debe notificar al sindicato cualquier resolución judicial o administrativa.

III).- Objeto.- El objeto fundamental del sindicato es el "estudio, mejoramiento y defensa" de los trabajadores, pe-

(32) BUEN LOZANO, Néstor de. El Registro de los Sindicatos:-(Estudio Comparativo de las Legislaciones Mexicana y Panameña), en: Derecho Laboral en Iberoamérica. Editorial Trillas, la. edición. México, 1981, p. 598.

ro los estatutos pueden contener todas las finalidades que el sindicato pueda realizar, las cuales no deben ser contrarias a lo establecido en la ley.

IV).- Duración.- Generalmente no se establece una duración determinada para los sindicatos, siendo en este caso, por tiempo indefinido su existencia.

V).- Condiciones de admisión de miembros.- La ley en su artículo 358 establece la libertad de los trabajadores para formar parte de un sindicato y para no hacerlo, es la libertad en sentido activo y pasivo.

VI).- Obligaciones y derechos de los asociados.- Puede decirse que los derechos de los trabajadores sindicalizados son los que se deriven del pacto estatutario (concurrir a las asambleas, intervenir en la vida de los sindicatos, votar y ser votado, exigir la celebración de las asambleas, exigir la intervención del sindicato en los asuntos que interesen a los afiliados, exigir el cumplimiento de los estatutos sindicales, etc., y las consiguientes obligaciones).

VII).- En los estatutos debe establecerse cuáles son las causas por las que pueden aplicarse las sanciones a sus miembros, las cuales deben estar determinadas en relación con cada causal para no dejar al arbitrio de los dirigentes su aplicación.

Debe establecerse también el procedimiento de aplicación, concediendo al trabajador la garantía de audiencia.

VIII).- Procedimiento y formalidades para convocar y llevar a cabo las asambleas.

IX).- Procedimiento para elección de la directiva y número de sus miembros. La Ley acepta que el nombramiento de la mesa directiva se realice en una asamblea diferente de la constitutiva. Esto refleja el hecho de que la representación originaria del sindicato, en su condición de persona moral, es función de la Asamblea, la que puede delegarla en la mesa directiva. Precisamente en el art. 376 se establece, supletoriamente a la voluntad de la asamblea, que "la representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos".

X).- Período de duración de la directiva.

XI).- Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.

XII).- Formas de pago y monto de las cuotas sindicales.

XIII).- Epoca de presentación de cuentas.

XIV).- Normas para la liquidación del patrimonio sindical.

XV).- Las demás normas que apruebe la asamblea sindical.

En relación a los requisitos necesarios para el registro de un sindicato la Ley cita los siguientes, por duplicado (art. 365 L.F.T.):

I.- Copia autorizada de la asamblea constitutiva;

II.- Una lista con el número, nombres y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;

III.- Copia autorizada de los estatutos; y

IV).- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva".

Dichos documentos serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

En nuestro concepto la Ley acepta en forma tácita que los sindicatos existen antes de que se registren ya que en el artículo 365 en el proemio indica "Los sindicatos deben registrarse...", si se entendiese que aún no tiene personalidad el

sindicato dicho preámbulo debería decir: "los trabajadores para constituir un sindicato deberán presentar para su registro los siguientes requisitos:..."

De igual forma en los documentos que solicita la Ley exige que se remitan las copias de los acuerdos que sirvieron para su constitución (art. 365, fracc. I, L.F.T.).

Es importante indicar que los requisitos señalados por la Ley Federal del Trabajo respecto al registro de los sindicatos es limitativo más no enunciativo, por lo que en ningún caso la autoridad registradora podrá exigir otros requisitos, como es el caso de acreditar la relación de trabajo con la empresa y la calidad de trabajadores integrantes del mismo. ---

(33)

C. Autoridades registradoras

Por lo que se refiere a la autoridad ante la que deben acudir los sindicatos a registrarse, nos encontramos con una dualidad, según se trate de materia local o federal.

En el primer caso, el registro se tramitará ante las juntas locales de conciliación y arbitraje, en tanto que la

(33) SINDICATOS, REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LOS.- El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo establece que los sindicatos deben registrarse y para ese efecto remitirán por duplicado, lo siguiente: "I.- Copia autorizada del -

materia federal corresponderá conocer del registro a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (art. 365, primer párrafo, L.F.T.).

El artículo 367 de la Ley complementa la disposición anterior al señalar que una vez registrado un sindicato federal, la Secretaría del Trabajo enviará una copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Con respecto a la diferencia de autoridades registrales, que tiene su origen en lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley de 1931, el maestro Mario de la Cueva sostiene: -- "Los comentaristas de aquéllos años explicaron la razón de la diferencia: en todas las entidades federativas existen las juntas, pero no se tiene la seguridad de que también exista un departamento de trabajo equivalente a la Secretaría Fede--

acta de la asamblea constitutiva; II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios; III.- Copia autorizada de los estatutos; y IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido a la directiva". Además, la propia ley en su artículo 366 señala que sólo podrá negarse el registro de un sindicato en los siguientes casos: "I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior". Conforme a lo expuesto, si la ley no señala como requisito previo para obtener el registro de un sindicato el consistente en que se acredite la relación de trabajo subordinado con la empresa y la calidad de trabajadores de los integrantes, la Juez de Distrito no tuvo razón al considerar que la autoridad responsable resolvió con apego a la ley al negar -

ral". (34)

Como vemos el registro se otorga ya sea por un órgano judicial, como son las juntas de conciliación y arbitraje (materia local); o por un órgano administrativo como es la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (materia federal). Esta diferencia nos permite dudar de la naturaleza del acto.

Recordamos que la doctrina ha hecho una distinción entre las funciones legislativas, judiciales y administrativas proponiendo dos métodos que son:

"1. El método formal consiste en atribuirle al acto,

el registro solicitado por los recurrentes por no haber acreditado esos extremos, supuesto que no estaban obligados a ello. Por lo tanto, tomando en cuenta que el registro sólo puede negarse por las causas limitativamente señaladas en el segundo de los preceptos arriba mencionados, es indudable que al negarse el registro de un sindicato por una causa diversa y no prevista en la ley, se ocasiona agravios a los solicitantes. No pasa desapercibido que la responsable, antes de otorgar el registro a un sindicato, puede ordenar las diligencias que estime pertinentes para corroborar el carácter de trabajadores de la empresa de los integrantes de la agrupación, buscando una mayor seguridad jurídica en su resolución, pero al no estar establecido ese requisito como una carga de los solicitantes, no puede negarse el registro argumentando su incumplimiento.

Amparo en revisión 342/83.- Roberto Arias Ortega y Coagraviados.- 12 de octubre de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: César Esquinca Muñoz.

Informe 1983, 3a. parte, Segundo Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Primer Circuito, tesis 25, p. 214.

(34) CUEVA, Mario de la op. cit. p. 345.

la naturaleza del órgano de donde emana, con independencia de su contenido o datos esenciales; este criterio también se conoce como subjetivo u orgánico, así serán actos legislativos absolutamente todos los que realice el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras, por separado; actos-jurisdiccionales todos los que emanan de los órganos del Poder Judicial, y actos administrativos todos aquellos cuyo sujeto sea un órgano de la administración.

2. El criterio material, intrínseco o esencial, trata de perfilar los caracteres específicos de cada uno de esos actos, basándose para ello en las notas esenciales que distinguen y caracterizan a cada clase de actos". (35)

Es necesario recordar también la diferencia entre los conceptos de función administrativa y función jurisdiccional. Para el maestro Gabino Fraga la primera es "la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales" y los segundos, supone "una situación de conflicto preexistente..." y "dos pretensiones opuestas...", constituye la facultad del Estado de declarar que hay una situación en conflicto, y decidirla, haciendo, por ende, respetar el derecho, pero en forma que satisfaga las pretensiones de fijeza y estabilidad". (36)

En nuestra opinión el registro de los sindicatos es un acto materialmente administrativo y no un acto jurisdiccional

(35) ACOSTA ROMERO, Miguel. op. cit. p. 368.

(36) FRAGA, Gabino. citado por Buen Lozano, Néstor de. Derecho del Trabajo. T. II. p. 701.

ya que no resuelve ninguna controversia preexistente sino que de la ejecución del acto se determina una situación jurídica. Lo más coherente para nosotros es que sean las autoridades administrativas, o sea, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las direcciones o departamentos de trabajo de las entidades federativas (según el domicilio del sindicato que debe registrarse, no importando la materia de que se trate), ante los que lleven a cabo el mencionado trámite. Sería conveniente aclarar que en el caso de realizarse el registro en las entidades federativas, las direcciones o departamentos de trabajo de los mismos deberán remitir un informe a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de los sindicatos registrados ante ellos.

D. Procedimientos para el registro

Una vez que se presente ante la autoridad competente la solicitud de registro de un sindicato acompañado de los documentos, por duplicado, a que nos referimos en el punto B de este capítulo, se abrirá un período en el cual la autoridad registral estudiará el contenido de los mismos.

Con el análisis de los estatutos se conocerá si el sindicato tiene o no como finalidad la prevista en el artículo 356 de la Ley, es decir, el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

De igual forma, a través de la lista de los socios, la-

autoridad registral comprobará que se cumpla con el número mí
nimo de trabajadores en servicio activo.

Aún cuando la Ley no dispone que las autoridades regis-
tradoras tengan que verificar ciertos elementos; éstas cons--
tatan los siguientes:

La existencia física de las personas que integran el -
sindicato, la calidad de trabajadores, o bien, que su rela---
ción de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada--
durante un período que va de 30 días anteriores a la presentau
ción de solicitud de registro hasta la fecha en que se otor--
que el registro, y la manifestación de voluntad de esas persou
nas de querer constituir un sindicato.

La autoridad encargada del registro de un sindicato, -
tendrá un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la
entrega de la solicitud y de los documentos requeridos, para emiu
tir la resolución correspondiente (art. 366, párrafo último,-
L.F.T.).

Si la solicitud fuera en el sentido de que procede re--
gistrar al sindicato solicitante, la autoridad correspondienu
te expedirá la constancia del registro.

"La autoridad registral dicca una resolución administrau
tiva en la que consigna el número de registro y de ello expi-

de constancia para el uso del sindicato". (37)

La constancia mencionada sirve también como un reconocimiento de la directiva sindical, así se desprende del artículo 692, fracción IV cuando señala que la personalidad de los representantes sindicales se acreditará con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las juntas locales de conciliación y arbitraje, de haber quedado registrada dicha directiva.

El legislador para evitar la discrecionalidad en el otorgamiento del registro de los sindicatos estableció limitativamente en el artículo 366 los casos de excepción en los cuales podrá negarse válidamente el registro de una agrupación sindical y son:

- I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356 (el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses);
- II. Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364 (20 trabajadores o 3 patronos, según sea el caso); y
- III. Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365.

Por último, la Ley Federal del Trabajo prevé exclusiva

(37) BUEN LOZANO, Néstor de. El Registro de los Sindicatos - (Estudio Comparativo de las Legislaciones Mexicana y Panameña), p. 607.

mente dos casos para que proceda la cancelación del registro de los sindicatos: Por disolución del sindicato y por dejar de tener los requisitos legales (art. 369 L.F.T.).

Así mismo, para el procedimiento de cancelación del registro al artículo 370 de la Ley dispone: "Los sindicatos, no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa".

Esto último se apega a lo estipulado en el artículo 4° del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización, ratificado por México.

De esta forma aún cuando el registro del sindicato se lleva a cabo mediante un procedimiento administrativo la cancelación del mismo se atenderá a un procedimiento judicial. Tal es el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia siguiente:

"SINDICATOS. CANCELACION DE SU REGISTRO.- Si bien es cierto que para el registro de una agrupación sindical se sigue un procedimiento meramente administrativo, que consiste en la debida comprobación, ante las autoridades competentes de trabajo, de los requisitos que la ley exige para considerar constituida dicha agrupación, también lo es que una vez registrado un sindicato, gozando, por tanto, de personalidad jurídica para proceder a la cancelación de su registro no debe seguirse igual procedimiento, ya que existen, por parte de los elementos pertenecientes al sindicato, derechos adquiridos; en este caso, debe demandarse su cancelación ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, siguiéndose el juicio arbitral correspondiente (artículo

lo 369 de la Ley Federal del Trabajo vigente)".

Quinta Epoca:

Tomo XLVII, Pág. 2376.- R. 6895/35.- Sindicato -
de Albañiles, Peones, Ayudantes y Similares.- -
5 votos.

Tomo LII, Pág. 2617.- A. D. 6792/36.- Sindicato -
de Trabajadores de Espectáculos del Estado de Mo
relos.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LV, Pág. 1082.- A. D. 6982/38.- Martínez -
Everardo y Coags.- Unanimidad de 4 votos.

Tomo LX, Pág. 958.- A. D. 947/36.- Navarro Jesús
y Coags. Unanimidad de 4 votos.

Tomo LXI, Pág. 3842.- A. D. 2810/38.- Sociedad -
Cooperativa de Trabajadores de su Automóvil, --
S.C.L.- Unanimidad de 4 votos.

Informe 1981, 2a. parte, Cuarta Sala, Jurispru-
dencia 202, p. 155.

Si observamos las hipótesis en que procede la cancela-
ción del registro, encontramos que son aspectos esenciales, -
cuya ausencia trae consigo la desaparición de la personalidad
jurídica. De esta forma la cancelación es la consecuencia -
misma de la extinción de la personalidad, y su cancelación es
una declaración publicitaria de la misma.

Finalmente encontramos un caso práctico respecto, a que
sucede con el contrato colectivo que tiene firmado un sindica
to a quien se le canceló su registro. La misma Ley en el ar-
tículo 403 señala: "En los casos de disolución del sindicato
de trabajadores titular del contrato colectivo... las condi--

ciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento".

E. Registro Automático

Una de las figuras más importantes que consagran a la libertad sindical es lo que doctrinalmente se conoce como registro automático. Este se presenta cuando transcurridos sesenta días contados a partir de la presentación de la solicitud la autoridad registradora no ha dictado una resolución. En este caso, el sindicato solicitante requerirá a la autoridad para que dicte una resolución; si transcurre tres días más y no se ha pronunciado la autoridad registradora, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales. -- (art. 366, último párrafo L.F.T.).

De esto último se desprende la consecuencia de que la autoridad registradora omisa quede obligada a expedir, dentro de los 3 días siguientes, la constancia respectiva.

Por otra parte, el registro automático hace efectiva la garantía constitucional del derecho de petición (artículo octavo constitucional (38)), que impide que las autoridades de

(38) Artículo octavo constitucional: "Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

jen de resolver las peticiones que formulen los gobernados.

Es claro que el registro automático es de pleno derecho como lo estipula el artículo 366 último párrafo de la Ley: "... y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

Respecto a la eficacia del registro automático, el maestro Baltasar Cavazos opina que: "Por nuestra parte creemos - que nunca se dará este supuesto, ya que si las autoridades de trabajo quieren negar el registro, no se abstendrán de dictar la resolución correspondiente, sino al contrario se apresurarán a negarlo". (39)

Contra la resolución de la autoridad negando el registro a un sindicato, o bien, contra la no expedición de la constancia que se debe otorgar a los sindicatos registrados automáticamente, procede el juicio de amparo indirecto ante -

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

(39) CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas, 4a. edición. México, 1985. --- p. 254.

juez de distrito. (40)

F. Efectos del registro

El principal efecto que tiene el registro es crear la presunción iuris tantum, de que el sindicato satisface los requisitos de fondo necesarios para su existencia.

Por otra parte, la Ley en su artículo 368 señala: "El registro del sindicato y de su directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades".

Interpretando a contrario sensu, el mismo precepto, el sindicato no podrá actuar válidamente ante ninguna autoridad-

-
- (40) SINDICATOS, REGISTRO DE LOS. LA RESOLUCION QUE LO NIEGA O CONCEDE NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO.- Tratándose de las Juntas de Trabajo, el laudo es aquella resolución pronunciada por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o de Conciliación en el caso del artículo 750 en relación con el 600, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, que decide el fondo de los conflictos jurídicos o económicos, individuales o colectivos, tramitados unos en términos de los artículos 751 a 781, otros al tenor del 789 al 815, y algunos conforme al 782 a 788 de la propia Ley. No puede conceptuarse laudo la resolución dictada por la Junta negando o concediendo el registro de un sindicato, porque no decide ningún conflicto laboral, sino una petición elevada por los interesados en la constitución del sindicato, que es tramitada mediante un procedimiento de donde no existen actor ni demandado, si no que a la simple solicitud recae la decisión de la Junta, según se desprende de lo dispuesto en los artículos 365 y 366 de la Ley de la Materia; por lo que contra tal resolución no procede el juicio de amparo directo, sino-

si carece de registro (41). De este modo, el sindicato debe acreditar su personalidad con la constancia de su registro -- tal como lo señala el artículo 692, fracción IV del mismo ordenamiento.

Desafortunadamente como vemos el registro de los sindicatos, en base a la redacción que tiene la Ley en relación al mismo, ordena que los sindicatos sólo pueden actuar ante las autoridades laborales con la constancia respectiva. Sin dicho documento es claro que un sindicato, que es una persona jurídica colectiva, que tiene todas las capacidades, no pueda actuar en el mundo laboral. Convirtiéndose de este modo el registro en un acto violatorio a la libertad sindical.

Existen otros problemas que nacen por el efecto del registro o la falta de éste, los cuales serán tratados en el siguiente apartado de este capítulo.

el indirecto ante el Juez de Distrito que corresponda, - al tenor del artículo 114, fracción III, de la Ley de Am paro, por tratarse de una resolución dictada fuera de - juicio.

Amparo directo 1779/1973. Sindicato Unico de Trabajadores The Sydney Ross, Co. S.A. Septiembre 6 de 1973. Una nimidad de 4 votos. Ponente: Mtro. Salvador Mondragón - Guerra.

4a. SALA Séptima Epoca, Volumen 57, Quinta Parte, Pág. - 37.

- (41) SINDICATOS, CONSECUENCIA DE LA FALTA DE REGISTRO DE LOS. El artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo señala que los sindicatos deben registrarse, obligación cuyo incumplimiento presupone una sanción consistente en que la -- asociación constituida no podrá actuar válidamente ante-

G. El registro, un acto declarativo o un acto constitutivo.

Como habíamos mencionado, al principio de este capítulo, uno de los problemas más inquietantes, es el relativo a las consecuencias prácticas que surgen a partir de como se considera el registro, (como un acto declarativo o un acto constitutivo), en cuanto al nacimiento de la personalidad del mismo. De igual forma, es el caso de quién puede promover el juicio de amparo, contra la negativa de registro del sindicato.

Para poder examinar esta problemática, es necesario recordar las distintas teorías acerca del reconocimiento que hace el derecho objetivo de las personas jurídicas colectivas, que ya han sido estudiadas en el capítulo I de este trabajo.

Francisco Ferrara indica que el mencionado reconocimiento se divide en tres grupos: a) para Savigny, el reconocimiento tiene valor certificativo o constitutivo. "La ley es la que

ninguna autoridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 368 de la propia ley, interpretado a contrario sensu.

Improcedencia 120/83.- Sindicato de Trabajadores de la - Alianza Francesa de México.- 13 de mayo de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: César Esquinca Muñoa.

Informe 1983, 3a. parte, Segundo Tribunal Colegiado en - Materia del Trabajo del Primer Circuito, tesis 24, --- p. 213.

crea la cualidad de personas jurídicas". "El reconocimiento valdría para la seguridad del comercio en el interés de los terceros, que verían en el acto político un testimonio de nacimiento del nuevo ente" (42); b) el reconocimiento es una significación puramente declarativa. Esta postura la sostienen los realistas, señalan: "Al reconocer el Estado las corporaciones y fundaciones -dice Gierke- no hace otra cosa que declarar su existencia asignándoles el puesto que les estaba reservando en el orden jurídico. Las personas colectivas nacen en virtud del reconocimiento, porque éste no es sino acto de aplicación de un principio general, a saber, el de que todo ente capaz de tener obligaciones y derechos, es persona jurídica" (43); c) en la tercera teoría encontramos una posición intermedia sostenida principalmente por Karlowa, para quien el reconocimiento tiene carácter confirmativo. Ello significa que cuando el derecho reconoce a una persona no hace sino confirmar la existencia de una realidad jurídica anterior, por lo cual la confirmación hace que los actos ejecutados por ésta resulten convalidados.

Para Ferrara el valor del reconocimiento es constitutivo, pero esto no significa que el estado, sea creador de las personas jurídicas colectivas, éstas pueden nacer y vivir independientemente de aquél, pero no son aún sujetos de dere---

(42) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 379.

(43) GARCIA MAYNEZ, Eduardo. op. cit. p. 293.

cho. Así los entes colectivos sólo adquieren calidad jurídica al ser reconocidos. Según Ferrara: "La elevación a sujeto de derecho no es constatación de lo que ya existe, no es perfeccionamiento o confirmación de lo que ya está en vías de formarse, sino que es creación y atribución de una cualidad jurídica que deriva del Derecho objetivo y que tiene el carácter técnico de una concesión administrativa. El Estado obra como órgano de derecho concediendo la personalidad, y obra -- constitutivamente". (44)

Podemos criticar la tesis de Francisco Ferrara en el sentido de que el reconocimiento es un acto constitutivo de la personalidad jurídica lo que equivale a sostener la teoría defendida por Savigny. Al hablar Ferrara del reconocimiento de la personalidad por el derecho objetivo y no por el estado, no precisa qué se entiende por el derecho objetivo, lo cual no nos lleva a ninguna conclusión; aunado a la afirmación de que el reconocimiento tiene eficacia constitutiva, el término nos resulta inadecuado debido a que se reconoce lo ya preexistente; se constituye o crea lo que no existía.

Mario de la Cueva afirma, que "el registro es el acto por el cual la autoridad da fe de haber quedado legalmente constituido el sindicato. En consecuencia, es un acto meramente declarativo y en manera alguna constitutivo". (45)

(44) FERRARA, Francisco. op. cit. p. 384..

(45) CUEVA, Mario de la. op. cit. p. 337.

En la Ley Federal del Trabajo de 1931 le concedía al registro de los sindicatos el carácter constitutivo, pero ello respondía a que dicho ordenamiento estaba fuertemente influenciado por el derecho civil.

La Ley de 1970 cambia la redacción del artículo 242 de la Ley de 1931, el cual originalmente señalaba: "para que se consideren legalmente constituídos, los sindicatos deberán registrarse..." Quedando posteriormente en el artículo 365, como una declaración: "los sindicatos deben registrarse..." - Un cambio que en forma tácita reconoce la existencia previa - del sindicato como persona jurídica colectiva.

En nuestra opinión el registro es un acto declarativo - ya que la misma ley otorga al sindicato personalidad jurídica desde su nacimiento, así lo señala expresamente el artículo - 357: "Los trabajadores y los patrones tiene derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa". Es decir, que basta con la voluntad de los trabajadores o patrones, según sea el caso, para que el sindicato nazca como tal.

En el mismo sentido el artículo 356, señala cuales son los documentos necesarios para el registro y en su fracción - primera solicita: "Copia autorizada del acta de la asamblea-constitutiva". Podemos ver que el sindicato se constituye antes de su registro. De igual forma el artículo 374 menciona: "Los sindicatos legalmente constituídos son personas morales- y tienen capacidad..." y nada dice respecto a que éstos deban

estar registrados.

Aunado a ésto recordemos que México ratificó el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). El cual es Ley Suprema de aplicación como lo establece el artículo 133 de la Constitución. (46)

Este Convenio, estipula en su artículo segundo: "Los trabajadores y empleadores sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes..." Igualmente, el artículo tercero en su segundo párrafo nos señala: "... Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Por otra parte, en su artículo séptimo del mencionado Convenio nos indica: "La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio"

(46) Artículo 133 Constitucional: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

Como observamos el Convenio 87 otorga personalidad jurídica al sindicato desde su constitución, y en ninguna parte del mismo cita al registro como un acto necesario; ya que consideramos que éste limita y condiciona en forma clara la libertad sindical.

Con los argumentos anteriores desprendemos que el registro es un acto declarativo, sin embargo, la misma Ley Federal del Trabajo en su artículo 692 fracción IV, condiciona la personalidad jurídica de los sindicatos y de sus representantes al señalar que deben acreditarse como tales a través de la constancia de su registro. En la práctica encontramos que los sindicatos carentes del mismo no pueden actuar ante ninguna autoridad, desconociéndoles éstos cualquier actuación, aún cuando presenten el acta constitutiva, fundamentándose en el mencionado precepto.

Así mismo, el poder judicial se contradice al señalar dos criterios opuestos, el primero considera el registro como un acto declarativo y el otro como un acto constitutivo, ambos referidos a la personalidad jurídica de los sindicatos.

El primer criterio, es decir, como un acto declarativo, lo sostiene el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito que a la letra dice:

"SINDICATOS. EL AMPARO CONTRA LA FALTA DE REGISTRO DE LOS. DEBE PROMOVERSE POR SU REPRESENTANTE LEGAL Y NO POR SUS INTEGRANTES.- Tomando en cuenta que de lo dispuesto por el artículo 374 fracción III de la Ley Fede-

ral del Trabajo se desprende que los sindicatos adquieren personalidad jurídica desde que se constituyen y no desde que se registran, resulta claro que quien debe pe dir amparo contra la negativa de registro de los mismos, son los propios sindicatos, a través de sus representantes legales, por ser dichos sindicatos los directamente afectados por tal negativa, y no sus integrantes, a quienes si bien les afecta también ese acto, esa afectación por ser sólo indirecta no les confiere legitimación procesal activa para impugnarlo por su propio derecho".

Revisión principal 10/82.- Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de este Estado.- 10 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Gualupe Torres Morales.- Secretario: José Montes Quintero.

Informe 1982, 3a. parte, Segundo Tribunal del Tercer - Circuito, tesis 10. p. 201.

TESIS RELACIONADA

SINDICATOS, SU PERSONALIDAD

La personalidad de un Sindicato no nace desde el momento de su registro, sino desde la época de su constitución; aquél les dará determinados derechos y su falta les ocasionará determinados perjuicios; pero de ninguna manera adquieren una personalidad nueva por el hecho del registro.

5a. Epoca

Tomo XLVIII. Pág. 273. Unión "Piedad Lima"

El segundo criterio, infiere al registro como un acto constitutivo, es adoptado por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tribunal Colegiado Supernumerario en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Tribunal de Trabajo del Décimocuarto Circuito, Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. -

Debido al número de resoluciones de los Tribunales Colegia--- dos, sólo transcribiremos la más representativa, que se en--- cuenta en los siguientes términos:

REGISTRO DE SINDICATO, SU NEGATIVA DEBEN RECLAMARLA LOS- TRABAJADORES INTERESADOS. Cuando el acto reclamado se hace - consistir en la negativa de Registro de un Sindicato y preci- samente por la circunstancia de que la falta de ese registro- impide la existencia legal de la persona jurídica, obviamente que, por más que las personas físicas promoventes del juicio- de garantías se ostenten como directivos de tal agrupación y- que para fines del trámite de registro la responsable haya ad- mitido la representación correspondiente, indudablemente que- al haberse negado el registro debe entenderse que no hay tal- representación, por la simple razón de que es imposible repre- sentar a una persona legalmente inexistente. Consecuentemen- te, si la demanda de amparo se promueve por quienes se osten- taron como representantes legales de la agrupación sindical - respectiva, es correcto el sobreseimiento decretado por el - Juez de Distrito, porque los únicos agraviados con el acto re- clamado podrían serlo los trabajadores que solicitaron el re- gistro del Sindicato, cuya negativa dio origen al juicio de - amparo que se revisa.

Amparo en revisión 228/72. Melquiades Martínez Jardi--- nes, y coagraviados. 24 de octubre de 1975.

Amparo en revisión 217/73. Lázaro Domínguez y coagravia- dos. 16 de febrero de 1976.

Amparo en revisión 17/76. Sindicato de Empleados y Tra- bajadores al servicios de la Asociación Sindical de Pilotos - Aviadores de México. 28 de febrero de 1977.

Informe 1977, 3a. parte, Tribunal Colegiado en Materia - de Trabajo del Primer Circuito, tesis 1, p. 271.

Es claro que existe una fuerte división de criterios res- pecto a la consideración de que el registro sea un acto decla- rativo o un acto constitutivo; esto aunado a que las tesis - sustentadas por cada uno de los Tribunales Colegiados no son- obligatorias para otros, como lo señala el artículo 193 bis,-

de la Ley de Amparo. (47)

En resumen, consideramos que es necesario que la Ley Federal del Trabajo sea reformada para que exista congruencia - en los preceptos relativos al sindicato; sobre todo en lo relativo a la acreditación de la personalidad, con la finalidad de que no viole el derecho a la libertad sindical, estipulado en el Convenio 87 de la OIT y en el artículo 123 de la Constitución, quedando de este modo el registro como un acto exclusivamente declarativo, con carácter publicitario. Es decir, - que el sindicato nace como persona jurídica colectiva desde su constitución y no como se pretende, que sea desde su registro.

Finalmente, creemos pertinente que, con fundamento en el

(47) JURISPRUDENCIA. LA ESTABLECIDA POR TRIBUNALES DE CIRCUITO, NO OBLIGA A OTROS TRIBUNALES DISTINTOS DE LOS QUE LA SUSTENTARON. Este primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en Materia de Trabajo, no está obligado a observar los criterios que sustenten otros Tribunales, --- pues de conformidad con el artículo 193 bis de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establecen los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de competencia exclusiva, es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo - que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Amparo directo 729/82.- Martín Cuevas Avila Alonso.- 6 - de octubre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jorge Enrique Mota Aguirre.- Secretario: Eufemio Zamudio - Alemán.

Informe 1982, 3a. parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tesis 18, p. 149.

artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción novena, la Cuarta Sala resuelva la contradicción que existe entre las tesis antes citadas y que son sustentadas por los diferentes Tribunales Colegiados, para el efecto de saber qué tesis debe observarse. Creyendo pertinente que deberá resolver en el sentido, de que el amparo ante la negativa de registro, debe ser promovido por el representante legal del sindicato, por ser este último una persona jurídica colectiva desde su constitución.

CAPITULO IV

EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS BUROCRATICOS

Antes de entrar al registro de los sindicatos de los trabajadores burocráticos es necesario mencionar brevemente algunos aspectos del derecho de asociación de estos trabajadores; ya que la naturaleza especial de la función pública del Estado, hace que las relaciones con quienes le sirven sean tratadas de modo diferente a las que se establecen entre trabajadores en general y empresas particulares.

El sustento constitucional de la libertad de asociación de los servidores públicos se encuentra en la fracción X del apartado "B" del artículo 123 que señala: "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes..."

Analizando la condición de los trabajadores al servicio del estado en lo referente a la libertad sindical, podemos decir que el ejercicio de este derecho se desarrolla en medio de muchas limitaciones establecidas por la propia Constitución y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (L.F.T.S.E.).

Las limitaciones a que nos referimos son las siguientes:

I) Únicamente permite la existencia de un solo sindicato por cada dependencia (art. 68 L.F.T.S.E.); es decir, que no permite al trabajador optar entre varias organizaciones -

sindicales.

La existencia de un solo sindicato como estrategia laboral se aprecia desde dos puntos de vista. Por una parte como un ataque a la libertad sindical, es decir, la decisión de constituir tantos sindicatos como deseen los trabajadores; - por otra parte, como una medida para evitar que la fuerza sindical se divida y por lo tanto pierda fuerza.

Sin embargo, en la práctica los sindicatos burocráticos, no tienen la fuerza que se supone deberían tener para la defensa de los intereses de sus agremiados, sino que actúan - como freno a los reclamos de los trabajadores al servicio del estado.

II) Una vez que los servidores públicos soliciten y obtengan su ingreso al sindicato, no podrán dejar de pertenecer a él, al menos que sean expulsados (art. 69 L.F.T.S.E.); - dicha expulsión de acuerdo con el artículo 74 de la Ley Burocrática trae como consecuencia la pérdida de todos sus derechos sindicales.

III) Los sindicatos burocráticos solamente podrán --- adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al - Servicio del Estado, que es la única central reconocida por - el estado.

Resulta notorio que los trabajadores públicos se en---

cuentran en desventaja en relación con los trabajadores del apartado "A", ya que sus organizaciones sindicales no tienen otra opción que afiliarse, a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), en donde quedan sujetos a las directrices que imponga esa central.

IV) Existe prohibición expresa a los sindicatos de adherirse a organizaciones o centrales obreras.

V) Hay una diferencia fundamental en la negociación colectiva en relación a los trabajadores en general, ya que propiamente dicho no existe; debido a que las condiciones generales de trabajo las fija el titular de la dependencia, tomando en cuenta la opinión del sindicato.

Como es fácil entender el artículo 87 de la Ley Burocrática, obliga al titular de la dependencia a escuchar los puntos de vista del sindicato, pero no a resolver tomando en cuenta los puntos propuestos por el mismo.

El artículo 89 de la L.F.T.S.E., fija que los sindicatos podrán objetar substancialmente las condiciones generales de trabajo ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para que éste resuelva en definitiva. Sin embargo, esto resulta infructuoso ya que no suple en ninguna forma la grave restricción que tienen los sindicatos de los servidores públicos, en materia de negociación colectiva.

VI) Los servidores públicos tienen el derecho de --- huelga según lo dispone la misma Constitución en el artículo 123, apartado "B", fracción X: "... Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violan de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;".

Es claro que las condiciones que prevé el citado artículo no son posibles en su totalidad, por eso aún cuando los servidores públicos son formalmente titulares del derecho de huelga, materialmente no lo son.

Podemos decir que la trilogía indisoluble que forma el derecho colectivo, contiene restricciones a la libertad sindical, de contratación y de huelga, que ponen en duda la eficacia de dichos derechos establecidos.

Respecto al por qué el estado no otorga mayor amplitud a la libertad sindical de sus servidores, el Dr. Miguel Acosta Romero ha dicho: "Se piensa que el Estado debe otorgar a sus servidores las mayores garantías y prestaciones compatibles con su capacidad, pero sin que esto signifique que quede supeditado a aquéllos, pues en el fondo se convertirá en la - clase gobernante". (48)

(48) ACOSTA ROMERO, Miguel. Op. cit. p. 718.

Como vemos el estado ejerce un control sobre sus trabajadores para evitar que la actividad estatal quede afectada, es decir, limita la libertad sindical en nombre del país. Consideramos que es necesario ampliar la libertad sindical de los servidores públicos, lo que traducimos como la inevitable desaparición del Apartado "B", ya que el espíritu del Constituyente de 1917, es que todos los trabajadores, sin importar la naturaleza del servicio que presten, tienen el derecho de alcanzar una condición más justa.

A. Requisitos

Como en el capítulo anterior hablaremos primero de los requisitos que pide la Ley, para constituir un sindicato y posteriormente para registrar al mismo.

Los requisitos para constituir un sindicato los dividiremos en la siguiente forma:

- a) en cuanto a las personas;
- b) en cuanto al objeto;
- c) en cuanto a la forma.

a) En cuanto a las personas

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (L.F.T.S.E.) señala ciertas condiciones, en cuanto a los trabajadores, en cuanto a la edad, la naturaleza de la relación y la no existencia de otra agrupación sindical.

En el artículo 71 de la Ley indica que para constituirse un sindicato se requieren 20 trabajadores o más. A diferencia de la Ley Federal del Trabajo, la Ley Burocrática no indica si se trata de trabajadores en servicio activo, ni mucho menos permite la participación de trabajadores cesados, por lo que debemos interpretar que el precepto arriba señalado sólo se trata de trabajadores en servicio activo.

La fijación del número de 20 personas como mínimo para crear un sindicato parece provenir del Código Penal francés de 1810 que prohibía las asociaciones que sobrepasarán dicho número. (49)

En cuanto a la edad que requieren los trabajadores al servicio del estado para formar parte o constituir un sindicato, se desprende del artículo 13 en relación con el 69 de la L.F.T.S.E., y es el tener más de 16 años.

Otro aspecto, es el de los trabajadores de confianza, los cuales la Ley Burocrática no los considera como trabajadores, ni mucho menos tienen derecho de sindicalización. Así lo corroboran los artículos segundo y octavo del mencionado ordenamiento: "art. 2. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los -

(49) CUEVA, Mario de la. op. cit. p. 333.

trabajadores de base a su servicio..."; "art. 8. Quedan ex--
cluidos de esta Ley: los empleados de confianza..."

Finalmente el artículo 71 impone como condición para -
constituir un sindicato la no existencia, dentro de la depen-
dencia que se trate, de otra agrupación sindical que cuente -
con mayor número de miembros, esto es porque sólo podrá haber
un sindicato por cada dependencia (art. 68 L.F.T.S.E.).

b) En cuanto al objeto

Al igual que el Apartado "A" los sindicatos de los tra-
bajadores al servicio del estado tienen la misma finalidad, -
que es la del estudio, mejoramiento y defensa de sus intere-
ses comunes.

Aún cuando la misma Ley Burocrática no señala la ampli-
tud del objeto del sindicato, éste podrá adquirir bienes mue-
bles e inmuebles destinados directamente al objeto del sindi-
cato.

Por otra parte los sindicatos tienen prohibido hacer --
propaganda de carácter religioso; ejercer la función de comer-
ciantes con fines de lucro; usar la violencia con los trabaja-
dores libres para obligarlos a que se sindicalicen; fomentar-
actos delictuosos contra personas o propiedades, y adherirse-
a organizaciones o centrales obreras o campesinos. (art. 79-
L.F.T.S.E.).

c) En cuanto a la forma

Al igual que los sindicatos de los trabajadores en general, el sindicato burocrático no requiere que el consentimiento de los trabajadores, para constituir un sindicato, se exprese de manera especial. Sin embargo, se debe celebrar una asamblea constitutiva en la que se levante un acta de la misma. - Aunado a que en ella se redacten los estatutos que regirán la vida interna y externa del sindicato.

Por lo que corresponde a los requisitos necesarios para el registro de un sindicato burocrático la Ley indica los documentos siguientes, por duplicado (art. 72 L.F.T.S.E.): "I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación; II.- Los estatutos del sindicato; III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador".

Como puede apreciarse se trata de los mismos documentos - que el artículo 365 de la L.F.T. exige para el registro de los sindicatos de los trabajadores en general; en todo caso, nos llama la atención la lista de trabajadores afiliados al sindicato solicitante, la cual debe incluir los antecedentes laborales. En realidad no encontramos ninguna razón de ser de este requisito, puesto que sólo sería usado para conocer la combativi

vidad de sus miembros; por lo que consideramos necesario omitirlo.

B. Autoridad registradora

A diferencia del apartado "A", los trabajadores al servicio del estado sólo tienen una autoridad registradora, que es el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (art. 72 L.F.T.S.E.).

Como ya habíamos analizado en el punto C, del capítulo III de este estudio, consideramos que el registro de los sindicatos es un acto materialmente administrativo, debido a que no se resuelve ninguna controversia preexistente, si no que ejecuta un acto que determina una situación jurídica. De esta forma creemos necesario que el registro de los sindicatos de los trabajadores al servicio del estado se realice en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Se podría objetar esto último, diciendo que sí existe una controversia preexistente, en el caso de que dos organizaciones pretendan ser mayoritarias, y por lo tanto, deberá resolver el Tribunal de Conciliación y Arbitraje por ser un acto jurisdiccional.

Sin embargo, debemos tomar en cuenta que el Tribunal resuelve a quien se le debe otorgar el registro, y ordenaría en su caso a la Secretaría del Trabajo (según nuestra proposi---ción) que registre al sindicato que logre probar su derecho -

ante el mismo.

C. Procedimiento para el registro

Una vez presentada la solicitud de registro, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje estudiará la documentación presentada y comprobará, por los medios que estime pertinentes, que no existe otro sindicato dentro de la dependencia y - que el sindicato peticionario afilia a la mayoría de los trabajadores de la dependencia.

El registro de los sindicatos se cancelará por disolución del mismo o cuando se registre una agrupación sindical mayoritaria. En caso de conflicto entre organizaciones sindicales que pretenden ser mayoritarias, el Tribunal burocrático -- ordenará el recuento y resolverá de plano (art. 73 L.F.T.S.E.).

La cancelación del registro de los sindicatos en los supuestos anteriores son una consecuencia obvia, ya que en uno - deja de existir el sindicato y en otro no puede funcionar por- existir en la dependencia otro mayoritario.

Ahora bien, existen otras hipótesis en las cuales proceden ya la cancelación de la directiva sindical, ya la cancelación del sindicato, pero como una sanción ante la violación de normas prohibitivas.

Así tenemos que a los sindicatos que violen las prohibiciones de hacer propaganda religiosa; ejercer funciones de co-

merciante con fines de lucro; usar la violencia contra trabajadores libres para obligarlo a que se sindicalicen; fomentar actos delictuosos contra las personas o propiedades; y adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del sindicato según corresponda.

D. Efectos del registro

Aún cuando la Ley Burocrática no señala en forma expresa el efecto del registro, entendemos que es una presunción iuris tantum, de que el sindicato burocrático reúne los requisitos de fondo necesarios para su existencia.

Además la Ley no prevé el llamado registro automático, ya que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje debe calificar los requisitos para constituir un sindicato y otorgarle personalidad jurídica.

Como se encuentra redactada la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado el registro tiene el carácter de constitutivo, ya que uno de los requisitos sine qua non es el de que sólo exista un sindicato, por lo tanto, no podrá actuar el mismo como tal, sin que previamente califique el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

No existe lineamiento en la Ley que nos indique que el registro es un acto declarativo, por lo tanto, al registro de

los sindicatos burocráticos le concede el carácter constitutivo.

Como ya hemos dicho consideramos que el registro es un acto declarativo, ya que la Ley en el artículo 72, señala cuales son los documentos necesarios para su registro, y en su fracción I solicita: "el acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación".

Por otra parte, hemos de recordar que México ratificó el Convenio número 87, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicalización, de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.), cuya aplicación es Ley Suprema, tal como lo ordena el artículo 133 de la Constitución. El cual establece que los trabajadores tienen el derecho de constituir sindicatos, sin distinción alguna y sin previa autorización, aunado a que la adquisición de la personalidad jurídica de los sindicatos no debe quedar limitada a ninguna condición.

Como vemos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado viola en forma clara el Convenio Internacional mencionado, por lo tanto, reiteramos que es preciso suprimir el Apartado "B" del artículo 123 constitucional para que los sindicatos burocráticos tengan personalidad jurídica desde su constitución y no con su registro; además es necesario otorgar plena libertad sindical para constituir los sindicatos que los trabajadores quieran. De esta forma el registro-

quedaría como un acto publicitario, para que los terceros conozcan de la existencia de los sindicatos.

CAPITULO V

EL REGISTRO DE LOS SINDICATOS A LA LUZ DE LOS CONVENIOS DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

La Organización Internacional del Trabajo en su calidad de organismo especializado en cuestiones laborales y sociales dentro del sistema de las Naciones Unidas, otorga fundamental importancia a la protección y promoción de los derechos humanos, preponderantemente a todos los aspectos de la libertad sindical, en el campo de su competencia.

Esta preocupación esencial nos conduce a hacer una breve remembranza de esta organización internacional.

Las bases para la creación de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T.) las encontramos en la parte XIII del Tratado de Versalles, con el cual concluyeron las negociaciones de paz que pusieron fin a la Primera Guerra Mundial. La Organización se desarrolló como una Institución independiente de la Sociedad de Naciones.

El preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles presentó tres razones que fundaron el nacimiento de la O.I.T. -

"a) La Sociedad de Naciones tiene por objeto la paz universal, pero tal paz puede únicamente basarse en la justicia social; -

b) Existen en el mundo condiciones de trabajo que implican, para gran número de personas la injusticia y la miseria, situación que pone en peligro la paz y la armonía universal, por lo que es urgente mejorar las condiciones de trabajo; c) La no -

adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo - realmente humano, es un obstáculo a los esfuerzos de los pueblos deseosos de mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores". (50)

En 1946 la OIT pasó a ser un organismo especializado de la Organización de las Naciones Unidas, al que se le reconoció especial responsabilidad en las cuestiones sociales y laborales.

Una de las características de la OIT es su estructura tripartita, que la diferencia de las demás organizaciones internacionales, pues es la única institución en que los representantes de los trabajadores y de empleadores tienen al derecho, e incluso la obligación, de participar en igualdad con los representantes de los gobiernos, en todas las discusiones y decisiones de los órganos de la OIT. La organización comprende dos órganos de esa índole: la Conferencia Internacional del Trabajo y el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, cuyas funciones son las siguientes:

I) La Conferencia Internacional del Trabajo: es el órgano supremo de la OIT.

Se reúne cada año.

Aprueba el Programa y presupuesto, financiado con las contribuciones de los Estados Miembros.

Adopta convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en los que se establecen las normas pertinentes, y resoluciones en que se formulan pautas de política general.

Fiscaliza la aplicación de las normas internacionales del trabajo.

Es un foro mundial de discusión sobre cuestiones sociales y laborales. Cada delegación nacional que participa en la Conferencia está integrada por dos delegados gubernamentales, un delegado de los empleadores y un delegado de los trabajadores, acompañados por consejeros técnicos, si fuera necesario.

Los delegados de los empleadores y de los trabajadores tienen voz y voto:

Pueden oponerse libremente a los puntos de vista de sus respectivos gobiernos y manifestar su desacuerdo con la otra parte.

II) El Consejo de Administración: es el órgano ejecutivo de la OIT.

Se reúne tres veces por año.

Sus miembros son elegidos cada tres años por la Conferencia.

Es el eje en torno al cual giran todas las actividades de la OIT.

Determina el orden del día de cada reunión de la Conferencia.

Considera todas las decisiones que adopta la Conferencia y dispone toda acción que deba emprenderse en consecuencia.

Elige al Director de la Oficina Internacional del Trabajo y, por su intermedio, dirige las actividades de ésta.

La composición del Consejo de Administración también es tripartita. En la actualidad está integrado por 56 miembros: 28 representan a gobierno, 14 a trabajadores y 14 a empleados. De los 28 puestos correspondientes a los gobiernos, 10 están ocupados por los Estados de mayor importancia industrial, los otros 18 miembros gubernamentales son elegidos en la Conferencia Internacional del Trabajo por los demás delegados gubernamentales, que también eligen 18 miembros adjuntos del Consejo de Administración.

Los 14 miembros trabajadores y los 14 miembros empleados son elegidos por los respectivos grupos de delegados en la Conferencia; cada uno de éstos elige asimismo 14 miembros ad-

juntos.

III) La Oficina Internacional del Trabajo: es la secretaría permanente de la Organización.

Prepara documentos e informes, material básico indispensable para el Consejo de Administración, la Conferencia y las reuniones especializadas de la Organización.

Proporciona los servicios de secretaría que requieren todas las reuniones convocadas por el Consejo de Administración.

Está a cargo de la planificación y ejecución de programas y proyectos de cooperación técnica en los Estados Miembros.

Prepara pautas y orientaciones para actividades técnicas y prácticas.

Es un centro de enseñanza y de investigación y, como casa editora, publica una amplia gama de obras especializadas, tanto periódicas como no periódicas, sobre asuntos laborales y sociales; además, proporciona su asistencia a distintos departamentos gubernamentales nacionales y a diversas organizaciones de trabajadores y de empleadores.

La sede de la secretaría se encuentra en Ginebra, Suiza, pero existen otras oficinas en diversas partes del mundo.

Como las siglas de la Oficina Internacional del Trabajo son idénticas a las de la Organización, la denominación corriente de ambas es "OIT".

No pretendemos adentrarnos mucho al tema respecto a la formación de los Convenios y Recomendaciones de la OIT, debido a que no es objeto del presente trabajo, por lo que procederemos a analizar la libertad sindical y los Convenios 87 y 151 de la OIT.

A. Libertad sindical

El hombre conquistó primero su libertad individual de asociación con sus semejantes, y después los trabajadores alcanzaron el derecho de agruparse para defender sus intereses comunes.

Debemos considerar que existen importantes diferencias entre el derecho de asociación en general y el derecho de sindicalización, entre los cuales podemos mencionar los siguientes: "la libertad general de asociación se refiere a todos los fines humanos, políticos, culturales, deportivos, etc., en cambio, la libertad sindical se ocupa de una libertad concreta, el estudio, defensa y mejoramiento de las condiciones de trabajo; ... la libertad general de asociación es un derecho que se concede contra el poder público en cambio, la libertad-sindical es un derecho de una clase social frente a otra, una protección contra determinados poderes sociales". (51)

(51) Idem. pp. 241 y 242.

No puede negarse que existe un vínculo indisoluble entre la libertad de asociación y la sindicalización; ambos como garantías de carácter grupal, formar parte de un mismo género, el cual tiene su origen en la naturaleza social del hombre. Sin embargo, de las mencionadas libertades se puede deslindar perfectamente en razón de su naturaleza y finalidad - que poseen cada una en lo particular.

La libertad sindical, dentro de los derechos sociales, es el de mayor importancia, por ser un medio que hace valer a la clase trabajadora en su búsqueda por la justicia.

El derecho de libertad sindical es amplísimo ya que comprende todo lo relativo al derecho colectivo del trabajo. Es esto es porque comprende las facultades de los trabajadores de formar sindicatos, de pertenecer o no a ellos o dejar de pertenecer, así como la capacidad de los sindicatos para su libre funcionamiento, y en general para cumplir con los fines inherentes a los mismos; el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los trabajadores.

Durante el Primer Coloquio sobre libertad sindical en América Latina celebrado en la Ciudad de México del 5 al 14 de septiembre de 1976, bajo el auspicio de la Organización Internacional del Trabajo, surgió la idea de la visión triangular del derecho colectivo del trabajo, formado por tres instituciones indisolubles: la sindicalización, la negociación colectiva y la huelga.

De esta forma la libertad sindical no puede existir en ausencia de los derechos de negociación colectiva y de huelga. "La supresión de la facultad libre de formar sindicatos destruiría la base del estatuto; la negación de derecho a la negociación y contratación colectivas colocaría a los sindicatos en estado de incapacidad para la acción; y la prohibición de la huelga nos regresaría al siglo pasado, cuando la celebración de un contrato colectivo dependía del sentido caritativo del empresario. En las hipótesis presentadas lo único que subsistiría sería una caricatura del derecho colectivo".-

(52)

A lo largo de los años que siguieron a su creación, la Organización Internacional del Trabajo se esforzó en consagrar el principio general de la libertad sindical mediante la adopción de Convenios y Recomendaciones que trataban especialmente esta cuestión. En 1921 se adoptó un Primer Convenio número 11 relativo al derecho de asociación en la agricultura; en 1947 se adoptó el Convenio número 84 especialmente aplicable a los trabajadores de los territorios no metropolitanos; en 1948, se adoptó el principal convenio relativo al tema, es decir, el Convenio número 87 sobre la libertad sindical y protección del derecho de sindicalización. Su texto de este último quedó completado en 1949 con el Convenio sobre derechos de sindicación y de negociación colectiva (No. 98) y por último, en 1978 el Convenio número 151 sobre las relaciones de -

trabajo en la administración pública.

Por lo que toca al registro de los sindicatos, tema de nuestro presente capítulo, lo analizaremos bajo los principios establecidos en los Convenios números 87 y 151 de la OIT; hemos de aclarar que no haremos alusión al Convenio número 98 de de bido a que éste hace referencia a la salvaguarda de los derechos de sindicales en relación a los trabajadores frente a sus em pleadores. Mientras que la cuestión del registro ataca a la de libertad sindical, en cuanto a ésta última es una garantía de los trabajadores frente a los poderes públicos.

B. Los Convenios 87 y 151 de la OIT

El Convenio de la OIT más relevante que se ha expedido en materia de libertad sindical es el Convenio número 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de de sindicación. (53)

Dicho Convenio en su artículo segundo señala: "Los de trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin de autorización previa, tienen el derecho de constituir las de organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a de estas organizaciones, con la sola condición de observar los de estatutos de las mismas". De esta manera el Convenio garantiza a los fundadores de un sindicato el derecho a constituir una or-

(53) Ratificado por México. Diario Oficial del 16 de octubre de 1950.

ganización sin que la autoridad pública pueda subordinar este derecho a una autorización previa. En base a estos principios deben evaluarse los trámites más o menos gravosos que la mayor parte de las legislaciones imponen para la constitución de organizaciones. "En los trabajos preparatorios a la adopción del Convenio se precisa que los Estados quedan libres para fijar en su legislación las formalidades que les parezcan apropiadas para asegurar el funcionamiento normal de las organizaciones profesionales". (54)

Así vemos, que las formalidades exigidas por las legislaciones no son necesariamente incompatibles con el Convenio, pero no debe menoscabar las garantías que éste establece. En opinión del Comité de Libertad Sindical, esto no significa que los fundadores de una organización estén exentos de cumplir con las formalidades señaladas por la legislación. Sin embargo, en la práctica tales formalidades no deben surtir efectos análogos a los de una autorización previa, ni crear un obstáculo que se convierta en una prohibición.

Por otra parte, el derecho de sindicación no puede estar sujeto a la autorización otorgada por una administración gubernamental en ejercicio de una facultad discrecional. Así mismo, la adquisición de la personalidad jurídica no puede estar -

(54) OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. - Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 1983.- p. 45.

sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de los artículos 2º, 4º y 5º (artículo 7º del Convenio).

Según el informe de la Comisión de Expertos, en muchos países los sindicatos han de proceder a su inscripción ante el funcionario del registro o una autoridad administrativa competente, dicha inscripción suele ser obligatoria, pero también puede ser facultativa. Según los casos, puede tratarse de una simple formalidad equivalente al depósito de los estatutos, o de formalidades más o menos estrictas. (55)

De esta forma en la opinión de expertos en la aplicación de Convenios y Recomendaciones, la obligación del registro de un sindicato no es necesariamente incompatible con la disposición del Convenio 87 que establece el derecho de formar un sin dicato sin autorización previa. Pero esto dependerá de que no se abuse del requerimiento del registro al punto de crear una exigencia análoga a la autorización previa de la organización.

Así mismo, dependerá de que el registro sea una mera for malidad, similar a la presentación de los estatutos. Y, además quede fuera del alcance de facultades discrecionales de las autoridades registradoras, aunado a la existencia de un re curso en el caso de su negativa, para asegurar el ejercicio pleno de la libertad sindical.

Como ya hemos mencionado en los capítulos anteriores, en el caso de México, la Ley Federal del Trabajo regula al registro de los sindicatos como un acto constitutivo y a partir de ese momento otorga personalidad jurídica a los sindicatos; traduciéndose ésto a una autorización previa, por lo tanto no cumple con lo dispuesto en el Convenio número 87.

En cuanto a los trabajadores al servicio del estado, el Convenio número 87, en su artículo 2º, tiene un amplio alcance al referirse a los trabajadores "sin ninguna distinción, ---- ... tiene el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente". De esta forma se suprime cualquier tipo de discriminación en el derecho a constituir sindicatos. Así mismo: "No autoriza ninguna distinción fundada en la profesión y el empleo: cubre tanto a los trabajadores agrícolas como a los industriales, a los independientes y a los asalariados y, - contrariamente a ciertos otros textos internacionales, se extiende a los funcionarios públicos". (56)

Como vemos México tiene la obligación de aplicar el Convenio número 87 a los trabajadores al servicio del estado, permitiendo la libre constitución de sindicatos y hacer que el registro de éstos no sea una "autorización previa", sino que sea un mero acto publicitario.

(56) VALTICOS, Nicolás. Derecho Internacional del Trabajo. --
Editorial Tecnos, 1ª edición. Madrid, España, 1977, --
p. 243.

Por lo que toca al Convenio número 151, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública (1978), su contenido tiende a completar las disposiciones de libertad de sin dicación del Convenio número 87, en favor de los empleados públicos.

El artículo 5º, párrafo segundo y tercero, señalan: "2. Las organizaciones de empleados públicos gozarán de adecuada - protección contra todo acto de injerencia de una autoridad pública en su constitución, funcionamiento o administración".

"3. Se considera actos de injerencia a los efectos de es te artículo principalmente los destinados a fomentar la consti tución de organizaciones de empleados públicos dominados por - la autoridad pública, o a sostener económicamente, o en otra - forma, organizaciones de empleados públicos con objeto de colo car estas organizaciones bajo el control de la autoridad públi ca".

Podemos decir que el Convenio número 151 hace referencia al registro de los sindicatos en forma indirecta, ya que prohi be al estado cualquier modo de injerencia en la constitución - de los sindicatos. Y se podría utilizar al registro como una - forma de intervención, otorgando al estado la decisión de cuál sindicato debe reconocer. Sin embargo, como arriba menciona-- mos los servidores públicos quedan protegidos en este aspecto - del registro, con el Convenio número 87.

Para concluir, consideramos que México debería ratificar el Convenio número 151, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, debido a que su contenido se apega a un principio de justicia social, que consagró el Constituyente de 1917 en el artículo 123 de nuestra carta magna. Esto implicaría finalmente otorgar el derecho de libertad sindical a los servidores públicos, que tanto tiempo han carecido.

CONCLUSIONES

1.- Desde el punto de vista jurídico la noción de persona tiene dos aspectos. Uno como un concepto creado por la norma jurídica, es decir, las leyes de cada estado señalan a quienes se les reconoce personalidad jurídica. Por otro lado, como una noción previa, cuya construcción responde a una necesidad lógica-formal que la vida del hombre en sociedad exige.

2.- Existen tres posturas acerca del reconocimiento que hace el derecho objetivo a las personas jurídicas: a) el reconocimiento tiene el valor certificativo o constitutivo, en virtud de éste nacen las personas jurídicas; b) es un acto declarativo el reconocimiento, puesto que el estado no hace otra cosa que declarar la existencia de éstas; c) el reconocimiento tiene el carácter confirmativo, es decir, cuando el derecho reconoce a una persona no hace sino confirmar la existencia de una realidad jurídica anterior.

3.- Es evidente que las teorías que explican el nacimiento de las personas jurídicas colectivas, analizadas no han recibido el consenso general, ya que no logran explicar satisfactoriamente lo que son las personas jurídicas colectivas, algunas han logrado ofrecer soluciones más o menos acertadas, pero ninguna es definitiva.

4.- En nuestra opinión definimos a la persona jurídica colectiva como la asociación de individuos, con una estructura

y organización propia, para la consecución de un fin determinado y con una capacidad reconocida en un ordenamiento jurídico-determinado, para actuar como sujeto de derecho.

5.- La historia de los sindicatos ha tenido diversas etapas, desde que es considerado como delito hasta el reconocimiento de su personalidad. Es a partir de ésta última en donde encontramos los primeros antecedentes de la obligación de registrar a los sindicatos.

6.- El tratamiento del registro de los sindicatos en Europa recibe distintos matices, por ejemplo: la legislación alemana reconoce a los sindicatos, pero requieren éstos de registro para adquirir personalidad en el derecho común; en España se necesita del registro para reconocerles personalidad jurídica y puedan actuar válidamente; en Inglaterra los trade unions pueden actuar con o sin registro, ya que el único efecto del registro es adquirir y administrar bienes muebles e inmuebles.

7.- En nuestros antecedentes nacionales, la primera ley que exige el registro de los sindicatos es la Ley de Agustín Millán del 5 de octubre de 1916.

Al término del movimiento revolucionario se convocó a redactar una nueva constitución. El constituyente de 1916 -- 1917, no contempló la obligación de registrar a los sindicatos, ya que su pensamiento fue otorgar plena libertad a la aso

ciación sindical. Sin embargo, algunas legislaciones de las entidades estatales impusieron esa exigencia, más por razones políticas que jurídicas.

8.- En 1929 se reformó la Constitución para otorgar la facultad exclusiva a la Federación para legislar en materia laboral. Más tarde se expidió la Ley Federal del Trabajo de 1931, la cual le concedía al registro de los sindicatos el carácter constitutivo, es decir, que otorgaba personalidad jurídica con su registro.

9.- El registro de los sindicatos es un acto materialmente administrativo y no un acto jurisdiccional, ya que no resuelve ninguna controversia preexistente, sino que de la ejecución del acto se determina una situación jurídica. Lo más coherente para nosotros es que sean las autoridades administrativas, o sea, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las direcciones o departamentos de las entidades federativas, ante las que se lleve a cabo este trámite, finalizando así con la dualidad de autoridades previstas en la Ley Federal del Trabajo.

10.- La Ley Federal del Trabajo acepta en forma tácita que los sindicatos son personas jurídicas antes de que se registren. Por una parte el artículo 357 de la Ley prevee el derecho para constituir sindicatos sin autorización previa; asimismo el artículo 356 solicita copia autorizada de la asamblea constitutiva como requisito para su registro. Y el artí

culo 374, otorga capacidad jurídica plena a los sindicatos legalmente constituidos y no menciona nada respecto a que éstos deban estar registrados.

Sin embargo, interpretando a contrario sensu el artículo 368 encontramos que el sindicato no puede actuar válidamente ante ninguna autoridad si carece de registro, aunado a que el acreditamiento de la personalidad de éste para actuar ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sólo se puede hacer a través de la constancia de su registro (art. 692, fracc. IV, L.F.T.).

11.- En nuestra opinión el registro es un acto declarativo ya que la misma Ley otorga al sindicato personalidad jurídica desde su nacimiento.

De esta forma consideramos necesario que la Ley Federal del Trabajo sea reformada para que exista congruencia en los preceptos relativos a la constitución de los sindicatos y el acreditamiento de su personalidad, siendo éste último a través del acta constitutiva. Todo esto con el objeto de que no se viole el derecho a la libertad sindical, estipulado en el Convenio No. 87 de la O.I.T. y el artículo 123 de la Constitución, quedando de este modo el registro como un acto exclusivamente declarativo, con carácter publicitario.

12.- La contradicción de tesis sustentadas por los diferentes Tribunales Colegiados, respecto a considerar al regis-

tro de los sindicatos como un acto declarativo o un acto constitutivo, y con base en ésto, saber quién puede promover el amparo ante una negativa de registro de un sindicato. Cree--mos más acertado que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia resuelva en el sentido de que el amparo debe ser promovido por el representante legal del sindicato, por ser éste una persona jurídica colectiva desde su constitución, y no --por virtud de su registro.

13.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado otorga al registro de los sindicatos el carácter constitutivo, ya que uno de los requisitos es el de que sólo exista un sindicato por dependencia, por lo cual no podrá actuar el mismo como persona jurídica, sin que previamente lo califique el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

14.- Es claro que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado viola el Convenio número 87, de la Organización Internacional del Trabajo. El cual establece que los trabajadores tiene el derecho de constituir sindicatos, sin distinción alguna y sin previa autorización, aunado a que la adquisición de la personalidad no debe quedar limitado por --ninguna condición.

Consideramos necesario suprimir todo el Apartado "B" --del artículo 123 constitucional, quedando una sola regulación sin apartados, para que los sindicatos burocráticos tengan --personalidad jurídica plena desde su constitución y no por su

registro. De igual forma, otorgar mayor libertad sindical para constituir los sindicatos que los trabajadores quieran, y el derecho colectivo no tenga las trabas que actualmente tiene para su ejercicio. De esta forma el registro quedaría como un acto meramente publicitario.

15.- La obligación de registro de un sindicato no es necesariamente incompatible con la disposición del Convenio No. 87 de la O.I.T., relativo a la libertad de sindicación, que establece el derecho de formar un sindicato sin autorización previa. Pero esto dependerá de que el registro no se convierta en una exigencia análoga a la autorización previa.

16.- México tiene la obligación de aplicar el Convenio No. 87 de la O.I.T. tanto a los trabajadores en general como a los servidores públicos, permitiendo la libre constitución de los sindicatos y hacer que el registro de éstos no sea "una autorización previa", sino que sea un mero acto publicitario.

17.- El Convenio No. 151 de la O.I.T., sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, hace referencia in directa al registro de los sindicatos, ya que prohíbe al estado cualquier modo de injerencia en la constitución de los sindicatos.

Consideramos que México debería ratificar este convenio debido a que su regulación permite otorgar el derecho de libertad sindical a los servidores públicos, el cual se apega a ---

los principios sociales que nuestra Carta Magna ha consagra--
do.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, 5a. edición. México, --- 1983.
- 2.- BARROSO FIGUEROA, José. Derecho Internacional del Trabajo. Editorial Porrúa, 1a. edición. México, 1987.
- 3.- BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo. T.I. Editorial Porrúa, 6a. edición. México, 1986.
- 4.- _____ Derecho del Trabajo. T.II. Editorial Porrúa, 5a. edición. México, 1983.
- 5.- _____ El Registro de los Sindicatos: Estudio Comparativo de las Legislaciones Mexicana y Panameña, en: -Derecho Laboral de Iberoamérica. Editorial Trillas, 1a. edición. México, 1981.
- 6.- _____ Organización y Funcionamiento de los Sindicatos. Editorial Porrúa, 2a. edición. México, 1986.
- 7.- CABANELLAS, Guillermo. Derecho Sindical y Corporativo. Editorial Atalaya, 1a. edición. Buenos Aires, Argentina, 1946.
- 8.- _____ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. T.VI. Editorial Heliasta, 12a. edición. Buenos Aires, - Argentina.
- 9.- _____ Tratado de Derecho Laboral. T.III. Derecho Colectivo Laboral. Ediciones Gratico Impresores, 1a. - edición. Buenos Aires, Argentina, 1949.
- 10.- CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas, 4a. edición. México, 1985.
- 11.- CLIMENT BELTRAN, Juan B. Ley Federal del Trabajo. Comentarios y Jurisprudencia. Editorial Esfinge, 2a. edición. México, 1985.
- 12.- COUTURE, Eduardo J. Vocabulario Jurídico. Ediciones De Palma, 1a. edición. Buenos Aires, Argentina, 1976.
- 13.- CUEVA, Mario de la. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.I. Editorial Porrúa, 9a. edición. México, 1984.

- 14.- _____ El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. T.II. Editorial Porrúa, 3a. edición. México, 1984.
- 15.- DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Editorial Porrúa, 1a. edición. México, 1985.
- 16.- _____ Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. - Editorial Porrúa, 1a. edición. México, 1988.
- 17.- DEVEALI, Mario L. Tratado de Derecho del Trabajo. T.V.- Editora La Ley, 2a. edición. Buenos Aires, Argentina, - 1972.
- 18.- FERNANDEZ LOPEZ, Ma. Fernanda. El Sindicato, Naturaleza Jurídica y Estructura. Editorial Civitas, 1a. edición. - Madrid, España, 1982.
- 19.- FERRARA, Francisco. Teoría de las Personas Jurídicas. - Editorial Reus, 1a. edición, (traducción de la 2a. edición italiana). Madrid, España, 1929.
- 20.- FERRARI, Francisco de. Derecho del Trabajo. Vol. IV. - Ediciones Depalma, 2a. edición. Buenos Aires, Argentina, 1974.
- 21.- GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, Primer Curso.- Editorial Porrúa, 7a. edición. México, 1985.
- 22.- GARCIA ABELLAN, Juan. Introducción al Derecho Sindical. Ediciones Aguilar, 1a. edición. Madrid, España, 1961.
- 23.- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa, 32a. edición. México, 1980:
- 24.- GROS ESPIELL, Héctor. La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en la América Latina. -- UNAM, 1a. edición. México, 1978.
- 25.- KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho, Introducción a - la Ciencia del Derecho. Editorial Universitaria de Buenos Aires, 13a. edición. Buenos Aires, Argentina, 1975.
- 26.- KROTOSCHIN, Ernesto. Tratado Práctico de Derecho del -- Trabajo. Vol. II. Ediciones Depalma, 4a. edición. Buenos Aires, Argentina, 1981.
- 27.- MAZEAUD, Jean y MAZEAUD, Henri y León. Lecciones de Derecho Civil, Primera Parte. V.II. Ediciones Jurídicas Europa-América (traducción de Luis Alcalá-Zamora y Casti--

llo). Buenos Aires, Argentina, 1959.

- 28.- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. La Libertad Sindical. O.I.T. 2a. edición. Ginebra, Suiza, 1988.
- 29.- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Libertad Sindical y Negociación Colectiva. Estudio General de la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones. - Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, Suiza, 1983.
- 30.- OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO. Los Sindicatos y la O.I.T. 2a. reimpresión. Ginebra, Suiza, 1982.
- 31.- PARADA VAZQUEZ, José Ramón. Sindicatos y Asociaciones - de Funcionarios Públicos. Editorial Tecnos, 1a. edición. Madrid, España, 1968.
- 32.- PARRA, Manuel Germán. Historia del Movimiento Sindical de los Trabajadores del Estado. FSTESE. México, 1983.
- 33.- RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano. Las Instituciones que Genera. Cárdenas Editor y Distribuidor, 2a. edición. México, 1978.
- 34.- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Introducción y Personas. T.I. Editorial Porrúa, 3a. edición.- México, 1980.
- 35.- RUIZ DE CHAVEZ, Arturo y GONZALEZ PRIETO, Alejandro. Derecho Colectivo del Trabajo. Reseña Histórica, Mecanismos Jurídicos y Prácticos de su Ejercicio en México. -- Editorial Popular de los Trabajadores, 1a. edición. México, 1979.
- 36.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis, 1a. edición. México, - 1988.
- 37.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Editorial Porrúa, 4a. edición. México, 1977.
- 38.- TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Editorial Porrúa, - 27a. edición. México, 1990.
- 39.- _____ Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, 53a. edición. México, 1990.

- 40.- VALTICOS, Nicolas. Derecho Internacional del Trabajo.- Editorial Tecnos. 1a. edición. Madrid, España, 1977.

HEMEROGRAFIA
Y
OTRAS FUENTES

- 1.- BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. El Control Administrativo y Judicial de los Sindicatos, en: Comunicaciones - Mexicanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado. (Caracas 1982). Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984.
- 2.- BARROSO FIGUEROA, José. Del Concepto de Persona Jurídica, en: Revista de la Facultad de Derecho de México. - UNAM, T.XV, No. 60, octubre-diciembre, 1965. México.
- 3.- BUEN LOZANO, Néstor de. "La Toma de Nota". Periódico - La Jornada, Domingo 12 de agosto de 1990, p. 7.
- 4.- _____ Las Limitaciones Estatales a la Libertad Sindical, en: Revista Mexicana del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. T.I, No. 3, 8a. época, julio-septiembre, 1977.
- 5.- DAVALOS, José. La Democracia Sindical. Ponencia sustentada el martes 10 de marzo de 1987, en el Centro de Convenciones de la ciudad de Fortaleza, Ceará, Brasil, dentro del Congreso Internacional de Derecho de Trabajo.
- 6.- _____ El Registro de los Sindicatos. Conferencia-sustentada el martes 9 de septiembre de 1986, en el auditorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas, -- UNAM, dentro del II Curso Internacional de Derecho del Trabajo Comparado.
- 7.- LANZ DURET, Fernando. El Ejercicio de las Libertades Sindicales en la Ley Federal del Trabajo de 1931, en: - Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1981.
- 8.- MURGAS TORRAZZA, Rolando. El Registro de los Sindicatos. (Legislación Panameña) Conferencia sustentada el - jueves 11 de septiembre de 1986, en el auditorio del - Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, dentro del II Curso Internacional de Derecho del Trabajo - Comparado.

- 9.- PASCO COSMOPOLIS, Mario. Personalidad y Capacidad de los Sindicatos. Conferencia sustentada el jueves 11 de septiembre de 1986, en el auditorio del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, dentro del II Curso Internacional de Derecho del Trabajo Comparado.
- 10.- SMITH, Juan Carlos. Personas Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Omeba, T.XIX. Editorial Bibliográfica. Buenos Aires, Argentina, 1974.

LEGISLACION

- 1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- Editorial Porrúa, 90a. edición. México, 1990.
- 2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. Editorial Porrúa, 54a. edición. México, 1986.
- 3.- LEY DE AMPARO. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Nueva Legislación de Amparo Reformada. Editorial Porrúa, 53a. edición. México, 1990.
- 4.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1931. Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, 1981.
- 5.- LEY FEDERAL DEL TRABAJO DE 1970. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, 62a. edición. México, 1990.
- 6.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge. Legislación Federal del Trabajo Burocrático. Editorial Porrúa, 27a. edición. México, 1990.